

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA CAPACIDAD CIVIL COMO FACTOR DETERMINANTE EN LA IMPOSICIÓN DE
PENAS PARA MENORES DE EDAD**

OSWALDO SANTIAGO GRANADOS PIXTÚN

GUATEMALA, AGOSTO DE 2019

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA CAPACIDAD CIVIL COMO FACTOR DETERMINANTE EN LA IMPOSICIÓN DE
PENAS PARA MENORES DE EDAD**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

OSWALDO SANTIAGO GRANADOS PIXTÚN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, agosto de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V:	Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIO:	Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Carlos Miguel Barrera Estrada
Vocal:	Lic. Juan Ramiro Toledo Álvarez
Secretario:	Lic. Eduardo Leonel Esquivel Portillo

Segunda Fase:

Presidente:	Licda. Eloisa Mazariegos Herrera
Vocal:	Licda. Blanca María Chococho Ramos
Secretario:	Lic. Otto René Vicente Revolorio

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



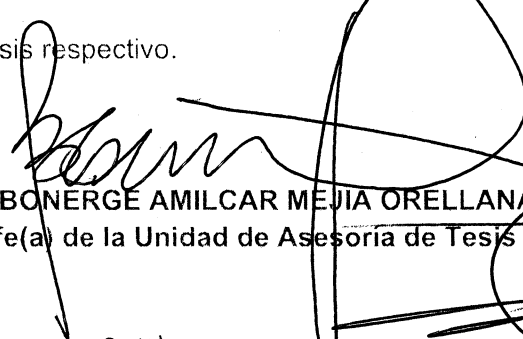
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 14 de octubre de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
OSWALDO SANTIAGO GRANADOS PIXTÚN, con carné 200014540,
 intitulado REFORMAR EL ARTÍCULO 8 DEL CÓDIGO CIVIL DECRETO-LEY NÚMERO 106 EMITIDO POR EL JEFE
DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del
 bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título
 de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de
 concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y
 técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros
 estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la
 bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará
 que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime
 pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


DR. BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 14 / 10 / 2014 f)

Asesor(a)
LIC. OTTO RENE ARENAS HERNANDEZ
 ABOGADO Y NOTARIO



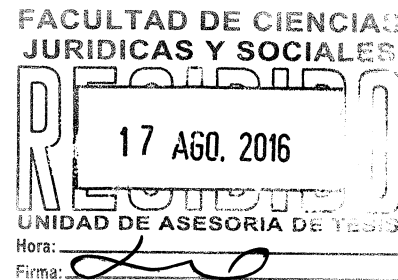


Lic. Otto René Arenas Hernández
Abogado & Notario
9ª. Av. 13-39 zona 1, Ciudad de Guatemala
Tel. 54120813



Guatemala 28 de abril del año 2016

Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Distinguido Licenciado Orellana Martínez:

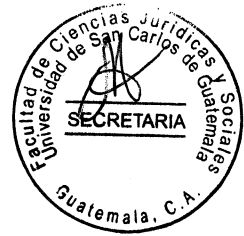
De conformidad con el oficio emitido por la Unidad de Asesoría de Tesis de fecha 14 de octubre del año 2014, me permito manifestarle que en la calidad de asesor de tesis del estudiante OSWALDO SANTIAGO GRANADOS PIXTÚN, quien desarrollo el tema intitulado: **"REFORMAR EL ARTÍCULO 8 DEL CÓDIGO CIVIL DECRETO-LEY NÚMERO 106 EMITIDO POR EL JEFE DE GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA ENRIQUE PERALTA AZURDIA"**. Al respecto le manifiesto lo siguiente:

DICTAMEN:

- a) **Contenido científico y técnico de la tesis:** Es importante mencionar, que la investigación realizada no se limita a cumplir únicamente con los presupuestos de presentación y desarrollo, sino también al análisis objetivo de teorías y aportes existentes, tanto en el orden legal como académica, por lo que su contenido científico y técnico es satisfactorio, ya que logra a través de él, comprobar el supuesto en el que se basó su investigación.
- b) **Enfoque metodológico:** En la tarea de la revisión, he podido darme cuenta de la utilización de métodos de investigación que fueron utilizados por el bachiller OSWALDO SANTIAGO GRANADOS PIXTÚN; evidencia en todo el capitulado la utilización del método inductivo, que en virtud del análisis de los hechos que aparecen en la investigación se originaron argumentos sobre las observancias efectuadas que llegaron a conclusiones específicas. Así mismo, se utilizó el método de análisis, pues en la investigación se analizaron datos pasados, que son parte del tema, Se utilizaron técnicas bibliográficas, citas textuales y paráfrasis, que ayudaron a plasmar el marco teórico. En definitiva el trabajo de tesis se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la norma respectiva, la metodología y técnicas de investigación utilizadas.
- c) **La Redacción:** Se ha demostrado conocimiento y dominio de las normas de ortografía y redacción, dejando constancia a través del desarrollo adecuado cada uno de los capítulos, haciendo manifiesto el interés de comprobar los supuestos de la investigación.



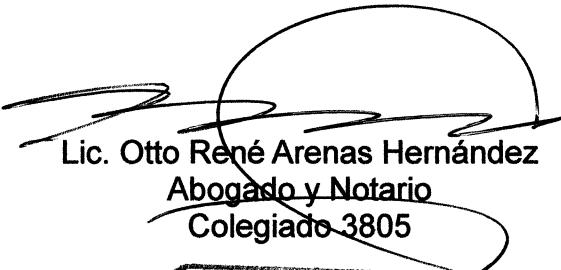
Lic. Otto René Arenas Hernández
Abogado & Notario
9ª. Av. 13-39 zona 1, Ciudad de Guatemala
Tel. 54120813



- d) **Conclusión Discursiva:** En la conclusión discursiva se puede establecer que el estudiante realizó hallazgos dentro de la investigación, mismos que a mi consideración y criterio son adecuadas y oportunos para el contexto en el que se desarrolló la misma, y del mismo modo, las conclusiones de dicho trabajo son congruentes con el trabajo final.
- e) **Contribución científica:** La investigación, provee una serie de elementos relacionados con la temática de los altos índices de personas menores o adolescentes en conflicto con la ley penal en el país en los últimos años.
- f) En la bibliografía utilizada se constató que en el desarrollo y culminación del informe final de la tesis, se utilizó doctrina de autores nacionales y extranjeros así como haber realizado análisis tanto de la legislación interna como de legislación de otros países, lo cual, a mi criterio, es totalmente adecuado.
- g) Se sugirió la modificación del tema de tesis y consecuentemente del nombre inicial de la investigación, quedando de la siguiente manera: **“LA CAPACIDAD CIVIL COMO FACTOR DETERMINANTE EN LA IMPOSICIÓN DE PENAS PARA MENORES DE EDAD.”**

En conclusión y en virtud de haberse cumplido con las exigencias del suscrito asesor, derivadas del examen del trabajo en los términos anteriormente expuestos e individualizados y por las razones expresadas, así como haber cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente aprobar el trabajo de tesis relacionado, realizado por el estudiante: OSWALDO SANTIAGO GRANADOS PIXTÚN, y en consecuencia, conferirse la opinión que merece, debiendo continuar su trámite administrativo legal correspondiente a efecto se emita orden de impresión y se señale día y hora para la discusión en el correspondiente examen público, así también DECLARO que no tengo parentesco dentro de los grados de ley, ni amistad íntima con el estudiante. En tal virtud, emito **DICTAMEN FAVORABLE** aprobando el trabajo de tesis asesorado.

Atentamente,


Lic. Otto René Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 3805

LIC. OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

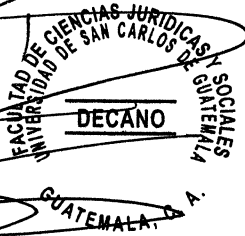


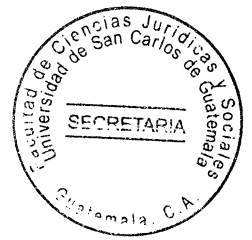
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 04 de julio de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante OSWALDO SANTIAGO GRANADOS PIXTÚN, titulado LA CAPACIDAD CIVIL COMO FACTOR DETERMINANTE EN LA IMPOSICIÓN DE PENAS PARA MENORES DE EDAD. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.

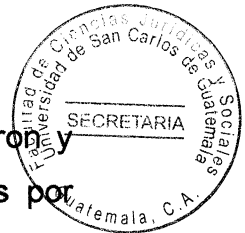
[Handwritten signatures and stamps]





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por guiarme e iluminar mi camino y su protección a lo largo de mi vida.
- A LA VIRGEN MARIA:** Madre, quien por su intercesión ante Dios padre me ha dado las herramientas necesarias y su protección a mi persona y mi familia.
- A MI ESPOSA:** El amor puro e incondicional quien ha sido el pilar fundamental desde su llegada a mi vida, quien con sus consejos ha inculcado el amor, el respeto, la solidaridad mil gracias mi amor, Evelin Marily, este logro es tuyo por todo el apoyo que me has dado, y toda la paciencia que me has tenido, gracias, este es un pequeño premio a tu gran amor.
- A MIS HIJOS:** Saul y Paulo, mis tesoros más preciados, mi razón de vivir y de luchar día a día, quienes con sus sonrisas y travesuras han alegrado mis días, que este logro sea un ejemplo para su futuro, que Dios los proteja siempre. Los amo.
- A MIS PADRES:** Mamá Carmen, a pesar de las carencias que pasamos, tu confiaste en mí, tus sacrificios para que pudiéramos con mis hermanos tener lo necesario para poder estudiar, esto es un pequeño premio a ese gran esfuerzo y sacrificio, mil gracias madrecita. A ti también Papá Santiago, muchas gracias por tu apoyo.



A MIS ABUELOS:

Pablo y Juliana, que me cuidaron y protegieron y siguen protegiéndome desde el cielo, gracias por todo, los extraño.

A MIS HERMANOS:

Gustavo y Nélon, por su apoyo en animarme a continuar, porque pasamos días difíciles y este es un logro de todos.

A MIS SUEGROS:

Fabian Xuyá y Josefina Quelex, por sus sabios consejos, apoyo y de cuidar a mi esposa e hijos.

A MIS CUÑADOS:

Elbert, Fabiola y Claudia por su apoyo y oraciones, muchas gracias.

A MIS SOBRINAS:

Sofía y Andrea, por bendecir a nuestra familia y darles un ejemplo como tío y padrino

A MIS FAMILIARES:

Por el aliento a seguir adelante y apoyo moral.

A MIS AMIGOS:

Gracias por el apoyo en la carrera y a todos los que de una u otra forma colocaron su grano de arena para alcanzar este logro.

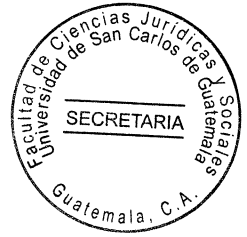
A:

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por brindarme la oportunidad de realizar mis estudios superiores.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, lugar que día a día en sus aulas me forjaron.

PRESENTACIÓN

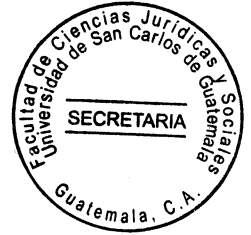


En este trabajo de tesis se indagó para posteriormente analizar distintos aspectos concernientes al derecho penal y en una mínima parte elementos referentes al derecho civil, esto con la finalidad de poder ahondar en el tema que se postula y que incide en la delincuencia juvenil y cómo los menores de edad, al ostentar una incapacidad relativa no puedan ser sancionados acorde al delito consumado por estos, en este sentido la presente investigación es de tipo cualitativo.

En consecuencia el área del derecho que se expone en el trabajo de tesis pertenece al derecho penal, teniendo para ello un ámbito temporal de validez, que comprende el período correspondiente del año 2014 al 2017, teniendo como objeto de estudio la capacidad civil de los menores de edad, en tanto el sujeto lo conforman los menores de edad, para que de esta forma se establezca la necesidad de aplicar las penas respectivas en los procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal atendiendo al hecho delictivo consumado considerando en este caso la capacidad civil que ostenta el menor de edad.

Por lo tanto al desarrollar este trabajo de tesis permitirá que cualquier persona interesada en el tema pueda abocarse al mismo para tener un conocimiento más adecuado y sea perceptivo en cuanto a la realidad que atañe al país, especialmente en lo que se refiere a menores de edad.

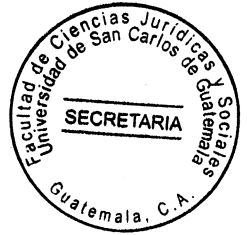
HIPÓTESIS



La aplicación de penas dentro de los procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal debería de considerar la capacidad civil que ostentan los menores de edad para reducir los altos índices de delincuencia juvenil.

En la hipótesis planteada constituyen la primera de estas en la aplicación de penas dentro de los procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal y la segunda la capacidad civil y los menores de edad, derivándose, el objeto y sujeto de estudio de la presente investigación, es así como el objeto de estudio es la capacidad civil y, por lo tanto, los menores de edad son el sujeto.

COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS



Para comprobar la hipótesis formulada se utilizaron los métodos básicos de investigación como el inductivo, siendo esta la necesidad de considerar la capacidad civil que ostentan los menores de edad al momento de aplicar penas dentro de un proceso de adolescentes en conflicto con la ley, de tal forma que se empleó a la vez, el método de análisis, para que finalmente, se aplicará el método de síntesis, y se utilizaron técnicas de investigación bibliográficas y documental, de esta manera permitiera que la investigación fuera congruente.

Es por ello que mediante la aplicación de estos métodos y técnicas de investigación se comprobó fehacientemente la hipótesis formulada en la tesis desarrollada, evidenciando con ella que efectivamente dentro de los procesos penales especiales para menores de edad no se considera la capacidad civil que ostentan al momento de imponer una pena, ya que claramente el Código Civil, preceptúa que los menores de catorce años tienen capacidad para ciertos actos y atendiendo a este supuesto la imposición de penas debería acoplarse más al delito consumado por el menor de edad.



ÍNDICE

Pág.

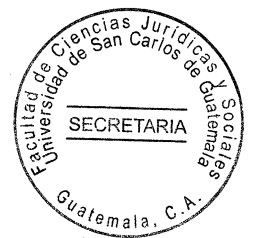
Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El derecho penal.....	1
1.1. Nociones históricas	2
1.2. Definición.....	8
1.2.1. Derecho penal desde el punto de vista subjetivo o <i>ius puniendi</i>	10
1.2.2. Derecho penal desde el punto de vista objetivo o <i>ius poenale</i> ..	10
1.3. Características	11
1.4. Ramas.....	13
1.4.1. Derecho penal sustantivo o material.....	13
1.4.2. Derecho penal procesal o adjetivo.....	14
1.4.3. Derecho penal ejecutivo o penitenciario.....	15
1.5. Fuentes del derecho penal.....	17

CAPÍTULO II

2. Teoría del delito.....	21
2.1. Definición.....	22
2.2. La teoría causalista y finalista del delito.....	24
2.3. El delito.....	29
2.3.1. Elementos del delito.....	35

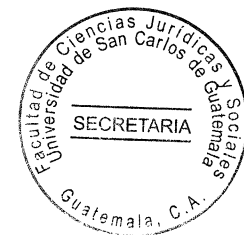


CAPÍTULO III

	Pág.
3. La pena.....	49
3.1. Generalidades	50
3.2. Definición	54
3.3. Características.....	57
3.4. Naturaleza jurídica.....	60
3.5. Finalidad.....	61
3.6. Clases	63
3.6.1. Al fin que persigue.....	64
3.6.2. Al bien jurídico que protegen.....	65
3.6.3. A su forma de aplicación.....	66
3.6.4. A su duración.....	67
3.6.5. A su ejecución.....	67

CAPÍTULO IV

4. La capacidad civil como factor determinante en la imposición de penas para menores de edad.....	71
4.1. Consideraciones generales de la capacidad civil.....	72
4.2. El proceso penal regulado en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala).....	75
4.3. La pertinencia de imposición de penas atendiendo a la incapacidad relativa de los menores de edad.....	80
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	83
BIBLIOGRAFÍA.....	85



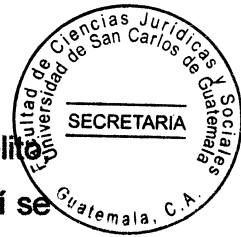
INTRODUCCIÓN

Guatemala es un país que afronta una infinidad de problemáticas en las cuales destaca los altos índices de violencia que se desarrollan diariamente y que afectan a una población que se encuentra arrodillada ante tal circunstancia debido a la inobservancia de las autoridades en esta materia, es así que dentro de esta coyuntura actualmente los menores de edad se han convertido en la pieza fundamental dentro de las estructuras delictivas que tienen el conocimiento de los beneficios y garantías que ostentan los menores de edad al estar inmersos en un ámbito penal, es por ello que estos tienden a cometer delitos que son muy violentos en su ejecución pero al estar bajo el amparo de la ley, no existe algún temor por tratar de evitar este tipo de acciones pues los procesos penales especiales creados para ellos, imponen sentencias que no son acordes a la gravedad del delito y a la vez, el deficiente sistema penitenciario juvenil que no cuenta con mecanismos que permitan una eficiente educación integral impide que los menores de edad puedan ser reinsertados a la sociedad posteriormente.

Es así, que los menores de edad con catorce años cumplidos tienen capacidad para ciertos actos en este sentido atendiendo a la incapacidad relativa que ostentan los jueces en materia de menores de edad en conflicto con la ley penal, deberían considerar este postulado al momento de imponer una pena, ya que esto de alguna manera permitiría reducir los altos índices de violencia y delincuencia juvenil que existe en el país.

El objetivo general de este trabajo de tesis determina la importancia de la capacidad civil en los menores de edad a partir de los quince años para la imposición de penas dentro de los procesos de adolescentes en conflicto con la Ley penal, el cual fue alcanzado.

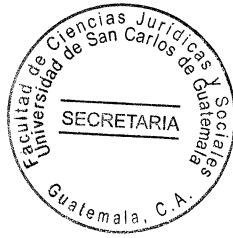
El trabajo de tesis inicia en el capítulo uno, en el que se expone lo atinente al derecho penal, estableciendo sus nociones históricas y diversas definiciones que se han formulado sobre esta rama del derecho, para que de esta manera se establezcan sus



características y fuentes; dentro del capítulo dos se abarca la teoría del delito desarrollando dentro de éste, las respectivas teorías que la componen para que así se puedan esbozar diversas definiciones concernientes a delito y con ello determinar cuáles son sus elementos; en el capítulo tres se presenta la pena, estableciendo dentro de este todas las generalidades de esta figura propia del derecho penal, estructurando a la vez, definiciones relativas a la pena, características, naturaleza y finalidad; finalmente, en el capítulo cuatro se efectúa un análisis respecto a la capacidad civil como factor determinante en la imposición de penas.

Para el desarrollo de la investigación, se emplearon métodos y técnicas de la investigación, como la observación y experimentación, así como el método analítico y sintético, por lo que se comprobó la hipótesis planteada, la cual se constituye en la aplicación de penas dentro de los procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal debería de considerar la capacidad civil que ostentan los menores de edad para reducir los altos índices de delincuencia juvenil.

En este sentido, los jueces competentes deberían analizar esta circunstancia al momento de proferir el fallo correspondiente para que así, realmente las penas a imponer sean certeras y con ello, los menores de edad, eviten ser parte de estructuras delictivas, al ser temerosos de las sanciones que se imponen al momento en que cometan algún ilícito penal.



CAPÍTULO I

1. El derecho penal

Al formularse los postulados de justicia que conformarían el ordenamiento normativo de una sociedad, los mismos se encontraban de una forma concentrada en donde era necesario segmentar cada uno de estos atendiendo a los conflictos derivados de la conducta humana.

En tanto, de alguna forma dentro de estas ramas, es el derecho penal, el que mayor preeminencia tiene, pues mediante este, se pueden aplicar determinadas sanciones a quienes irrumpen dentro de una sociedad específica, mediante el quebrantamiento de las normativas jurídicas previamente impuestas, siendo así que para restablecer ese ordenamiento, necesariamente se debieron tomar en cuenta distintos tipos de sanciones que fueran equivalentes a las conductas realizadas, y es a partir de este punto donde poco a poco se fue desarrollando el derecho penal, formulándose a la vez una serie de definiciones con las cuales se pudiera encuadrar, tan primordial rama del derecho.

Por ello, dentro de las primeras aproximaciones, en cuanto a definir al derecho penal, se encuentra la formulada por el jurista y político alemán Franz Von Liszt, quien



delimita la misma como: “aquel conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que asocian el crimen como hecho y la pena como legítima consecuencia”.¹

Sin embargo, esta definición al ser una de las primeras en gestarse, carecen de ciertos elementos que imposibilita, sentar las bases de lo que realmente es el derecho penal, pues actualmente el mismo es definido más concretamente como: “una rama del saber jurídico que mediante la interpretación de leyes penales propone a los jueces un sistema orientador de decisiones que contiene y reduce el poder punitivo, para impulsar el progreso del Estado Constitucional de Derecho”.²

Pero en algunas ocasiones, las definiciones sobre derecho penal varían, debido a la forma en cómo esta rama es adecuada dentro de su legislación interna y por lo tanto, existen definiciones que tienden a ser muy vagas o bien muy completas, por ello, pese a la modernización del derecho penal, algunos lo pueden definir más sencillamente

1.1. Nociones históricas

El ser humano es un individuo que por naturaleza debe estar rodeado de otros sujetos, con los que desarrollará sus relaciones interpersonales, es decir, que el hombre, es un ser eminentemente social y que gracias a ello, ha matizado un sinfín de circunstancias que han contribuido a su evolución como también a su destrucción.

¹ López, Samantha. **Derecho penal I**. Pág. 12.

² Mariaca, Margot. **Introducción al derecho penal**. Pág. 3.



Es así, como al desarrollarse en sociedad con sus similares, necesariamente se debía de imponer una especie de ordenamiento o régimen mediante el cual, existiera cierta convivencia entre estos, ya que el hombre en su estado primigenio, no concebía una forma adecuada de reacción en aquellos casos en los que, algún individuo, amenazare su territorio o sus bienes.

Por lo tanto, para evitar este tipo de circunstancias, el ser humano comienza a tomar conciencia sobre este tipo de situaciones, siendo la salida más adecuada, el instaurar un sistema de reglas, mediante las cuales se pudiera regular el comportamiento del hombre en sociedad y en consecuencia preservar la convivencia, que tanto anhelaba.

Sentándose con ello, las bases del derecho penal, el cual de igual forma que las demás ramas del derecho, se han mantenido en constante evolución, ya que el desarrollo progresivo del hombre, conlleva que este tenga diversas actitudes que se derivan de ese mismo desarrollo, es decir, que al ir avanzando el hombre, van surgiendo nuevas conductas que son producto de esa misma evolución, por lo tanto, el derecho sui generis y en consecuencia el derecho penal, deben encuadrar correctamente esas nuevas conductas.

Para explicar esa evolución que conjuntamente ha tenido el derecho penal con el hombre, algunos juristas han formulado diversas teorías con las que se pretende establecer la forma en cómo el derecho penal surgió y se ha ido desarrollando progresivamente.



Teorías que han sido enmarcadas mediante épocas, a las cuales se les ha denominado de distintas maneras, tomando como base de cierta forma, algunos acontecimientos o bien la propia realidad que en ese entonces se vivía en cada una de estas épocas y las cuales se han estructurado de la siguiente manera:

- a. Época de la venganza privada;
- b. Época de la venganza divina;
- c. Época de la venganza pública;
- d. Período humanitario;
- e. Etapa científica y;
- f. Época moderna.

La primera época en mención, debido a la frialdad en la que se impartió la justicia por propia mano, también se le denominó como de la venganza de sangre, pero independientemente a dicha circunstancia, es dentro de esta donde se comienzan a gestar los primeros indicios del derecho penal.

En la época de la venganza privada, tal y como su propia denominación lo establece, la justicia queda en manos de la propia población, es decir, que al cometerse un acción que transgreda o perjudique a una persona, será esta última quien tenga en sus manos, la decisión de poder castigar al agresor, siendo así, que los castigos impuestos eran inhumanos y a veces no correspondían al ilícito cometido.



Razón que motivó que posteriormente se pretendiera regular este tipo de castigos mediante la Ley del Talión, sin embargo, la misma no respondía a la realidad que en ese momento acaecía, por lo tanto resultó demasiado ineficiente y la aplicación de la justicia por propia mano continuaba siendo una especie de derecho, de aquellos que hayan sido perjudicados por la comisión de una acción catalogada como ilícita, por lo que esto conlleva a que años más tarde se instaurará un sistema de compensaciones, con el único fin de evitar castigos que fueran catalogados como inhumanos y en consecuencia la pena o sanción que debía afrontar el agresor fuera más ecuánime.

Años más tarde y con la instauración del cristianismo como ideología suprema en algunos imperios de ese entonces, se constituyeron tribunales con la finalidad de juzgar a cualquier individuo que haya cometido un delito, pero este era juzgado en nombre de Dios, ya que los juzgadores suponían que la conducta que motivó al delincuente, fue producto del pecado del hombre, por lo que este tipo de conductas devenían en la furia de Dios que posteriormente castigaría a todos los hombres, por realizar dichos actos, siendo así que los juzgadores para evitar esto, necesariamente debían sancionar al delincuente en nombre de Dios, por lo que la pena, debía ser del agrado de dicho ente celestial y eterno, aspectos que fueron suficientes para denominar a esta época como de la venganza divina.

Es así, como la justicia al irse estructurando poco a poco, debido al desarrollo tanto del hombre y lógicamente del Estado, los órganos jurisdiccionales se fueron estructurando de una forma más adecuada, dejando a un lado cualquier concepción religiosa que



podiera interferir en la aplicación de la justicia, razón por la cual se genera una distinción más adecuado sobre delitos públicos y privados.

Por lo tanto, la justicia es impartida en nombre de la población y los juzgadores al deliberar, lo hacen en nombre del Estado, ya que es este ente abstracto y supremo, el que busca la consecución del bien común, entre sus habitantes. A pesar de la evolución que dentro de esta época denominada de la venganza pública, tuviera el sistema de justicia, las penas a imponer, continuaban siendo inhumanas llegando al extremo, que para obtener la confesión del agresor o delincuente, este era torturado previamente a ser juzgado.

De tal forma, que algunos sectores de la sociedad, al no estar de acuerdo en los medios utilizados para materializar la justicia, es que algunos pensadores de la época como Beccaria, Montesquieu, Rousseau, Voltaire, entre otros, iniciaron ciertos movimientos ideológicos, con los que se pretendía humanizar el sistema penal, específicamente en la parte atinente a la ejecución de las penas, razón por la cual a esta época se le considera como el período humanitario.

Época que se caracteriza principalmente por reconocer que la pena es de utilidad social, para mantener la convivencia que tanto anhela el ser humano y por lo tanto, la misma no debe ser inhumana, y que la misma debía de ajustarse a la peligrosidad del delincuente pero de una forma adecuada, para ello dentro de esta etapa se comenzó a tipificar ciertas conductas como delito, para evitar que cualquier individuo

maliciosamente le pudiera atribuir a otro la realización de una conducta que posiblemente no se considerará como delito.

“Beccaria enfatiza, dentro de esta época, que la separación de la justicia social y la divina, la exclusividad de la ley para establecer penas tras el estudio de un juez, la prontitud, necesidad y proporción con el delito en la aplicación de penas, la importancia de que los jueces carezcan de la facultad de interpretar la ley, la no reincidencia, la ejemplaridad, y la proscripción de penas ajenas al contrato social (como la muerte, ya que un hombre no puede ceder el derecho a ser privado de la vida)”³.

Al suscitarse cada uno de estos aspectos, el derecho penal comienza a nutrirse con base a las experiencias que fue adoptando dentro de estas épocas, en las que su principal característica era la imposición desmedida de las penas, circunstancias que de cierta manera llegaron a su final, con los postulados planteados por Beccaria y llegan a su fin con los planteamientos realizados por Francisco Carrara.

Por lo tanto, al quedar selladas estas etapas, el resultado obtenido, es un sistema penal, estructurado que tenía como principales objetivos el formular soluciones sistemáticas a todas aquellas conductas que fueron tipificadas como delitos, es así como da inicio la denominada etapa científica del derecho penal.

³ <http://magjuridico.blogspot.com/2011/07/origen-y-etapas-del-derecho-penal.html>. (Consultado: septiembre de 2018).

La cual se desarrolla, propugnando al delito como una manifestación de la personalidad del delincuente y consecuentemente este debe ser readaptado a la sociedad, por lo que la imposición de la pena, debe contribuir a este fin y acabar con esas inclinaciones viciosas que llevaron a este individuo a realizar ciertas acciones catalogadas como delitos.

La etapa científica fue fundamental para darle origen a la última época del derecho penal y que es la actualmente se encuentra en desarrollo, y que se denomina como época moderna, en donde esta rama del derecho se considera como una ciencia jurídica que fortalece al derecho en su estado sui generis y que busca establecer el grado de culpabilidad del delincuente, la fijación de la pena de conformidad con la culpabilidad del actor o bien la aplicación de una medida de seguridad determinada, aspectos que lamentablemente son planteados de un punto de vista meramente doctrinario, ya que el actual sistema penal, en varios países alrededor del mundo, es demasiado ineficiente y consecuentemente impide que cada uno de estos supuestos puedan materializarse como tal.

1.2. Definición

El desenvolvimiento del hombre en sociedad, fue uno de los factores que originó el surgimiento del derecho en su forma sui generis y que posteriormente conforme a las necesidades que iba teniendo el hombre se fue derivando en distintas ramas, que atendieran cada una de estas situaciones, y en las que se incluye al derecho penal.



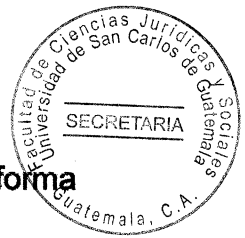
El cual es aplicado por los órganos jurisdiccionales creados por el Estado, para que sean estos quienes a nombre a su nombre impongan los castigos competentes a quienes atenten la convivencia del hombre, es decir que el derecho penal tiene como objetivo reprimir comportamientos sociales indeseables, y que comúnmente se manifiestan mediante los delitos.

De tal forma que Manuel Ossorio, cita al jurista Jiménez de Asua para definir de una forma más prolija al derecho penal, siendo esta la siguiente: "Conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora"⁴

Por lo tanto, al constituirse el derecho penal como la herramienta adecuada para regular las conductas que el hombre tiene en sociedad, haciendo uso para ello del ordenamiento jurídico existente en un Estado, es que el mismo ha sido una de las ramas más importantes del derecho, aunque durante su desarrollo, el hombre interpreto y adecuo su uso de una manera inadecuada, actualmente ha servido para mantener cierta estabilidad dentro de la sociedad.

Además, algunos juristas con el afán de determinar exactamente cada uno de los aspectos que conforman al derecho penal, se han planteado dos puntos de vista, mediante los cuales se configura una definición más ajustada a su naturaleza, de lo

⁴ Diccionario de ciencias jurídicas, sociales y políticas. Pág. 238.



que es derecho penal, es por ello, que dichas definiciones se plantean de una forma subjetiva o *ius poniendi* y otra totalmente objetiva o *ius poenale*.

1.2.1. Derecho penal desde el punto de vista subjetivo o *ius puniendi*

El derecho penal, de conformidad con algunos autores y juristas, tiene una concepción bipartita, es decir que puede ser estudiada en dos partes, siendo una de estas la correspondiente al *ius poniendi*, y que básicamente consiste en la potestad absoluta que tiene el Estado como ente supremo y soberano, de imponer sanciones a todos aquellos individuos que se encuentren transitando o habitando dentro de sus límites territoriales y que durante su estancia o residencia quebranten con sus conductas el ordenamiento jurídico impuesto para la convivencia del hombre dentro de ese Estado.

Planteamiento que, en su caso, pretende establecer que el derecho penal, en su forma subjetiva, se encuadra como un producto de la soberanía de un Estado, y en consecuencia únicamente este podrá establecer los delitos, señalar, imponer y ejecutar las penas correspondientes o las medidas de seguridad en su caso.

1.2.2. Derecho penal desde el punto de vista objetivo o *ius poenale*

Contrariamente a lo planteado por el *ius poniendi*, el derecho penal desde el punto de vista objetivo, se materializa como el derecho penal puro, el que es totalmente palpable y el cual es definido por el Licenciado José Francisco de Mata Vela de la siguiente

manera "conjunto de normas jurídico-penales que regulan la actividad punitiva del Estado; que determinan en abstracto los delitos, las penas y las medidas de seguridad, actuando a su vez como un dispositivo legal que limita la facultad de castigar del Estado, a través del principio de legalidad, de defensa o de reserva"⁵.

En sí, el *ius poenale* es el contenido en el ordenamiento jurídico, instaurado por el Estado, y en el cual cada una de las sanciones a imponer son equitativas al delito cometido, para evitar con ello, cierto retroceso en esta ciencia jurídica.

1.3. Características

El derecho penal, para diferenciarse de otras ramas de la ciencia jurídica, está dotado de ciertas características muy puntuales, y de conformidad con el Licenciado José Francisco de Mata Vela, las más comunes son:

- a. "Es un derecho público: el Estado es el único que puede fijar cuáles son las conductas ilícitas, es decir, cuáles son las infracciones punibles. Por lo tanto se le considera como un derecho de tipo social que establece medidas para prevenir y reprimir los delitos, sólo por el Estado en uso de la soberanía;
- b. Castiga las conductas externas: se dice que el derecho penal es un derecho regulador de conductas externas, refiriéndose entonces a que no se pena el hecho de pensar, sino que se castiga la conducta externa cuando se transgrede

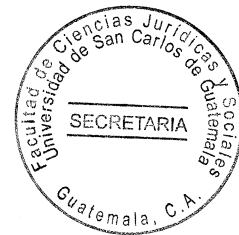
⁵ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 4.

la ley o el derecho;

- c. Es un derecho normativo: porque cuando el individuo comete un hecho o una infracción punible estaría violando una norma, ya que es esta ciencia penal, la rama del derecho que establece las respectivas prohibiciones, normas y mandatos que deben ser observados estrictamente por los destinatarios;
- d. Es un derecho valorativo: debido a que el derecho penal, está subordinado a un orden valorativo en cuanto que califica los actos humanos con arreglo a una valoración; valorar la conducta de los hombres es tarea fundamental del juez penal;
- e. El derecho penal es finalista: tiene como fin velar por el respeto de la norma, para la consecución del bienestar común y por ser eminentemente finalista es un derecho destinado a corregir;
- f. El derecho penal es un derecho sancionatorio o punitivo: es el encargado de sancionar los actos delictivos, además de amparar y proteger bienes jurídicos de importancia, luego al sancionar se protegen estos bienes, por lo anterior, se dice que no es declarativo de derechos;
- g. Es un derecho personalísimo: las penas y sanciones se aplican exclusivamente a la persona que cometió el delito⁶.

Características que hacen del derecho penal, único dentro del ámbito jurídico, pues solamente mediante este, se puede normar y sancionar adecuadamente las conductas que naturaleza, el hombre suele tener y que ocasionalmente perjudica a sus similares, al desenvolverse en sociedad.

⁶ *Ibíd.* Pág. 7.



1.4. Ramas

Lo vasto que puede ser el derecho penal, ha generado que muchos juristas, formulen las soluciones más ecuanímes para su estudio, por lo tanto es que de esta forma, el derecho penal es analizado prolijamente mediante ramas, las cuales en ningún momento deben o tienden a confundirse con lo que son las ramas en las que el derecho en su estado sui generis, genera para regular, cualquier aspecto atinente al ser humano.

Es así, como las ramas utilizadas para estudiar al derecho penal, se constituyen por el derecho penal sustantivo o material, el derecho procesal o adjetivo y finalmente el derecho penal ejecutivo o penitenciario, mismas que básicamente al analizarlas se induce a que cada una de estas, pertenece a un momento determinado en el que surge el delito y la forma en cómo el Estado, en su calidad de ente soberano, pretende sancionar dichas acciones ilícitas mediante la instauración de un ordenamiento jurídico específico.

1.4.1. Derecho penal sustantivo o material

Esta rama de estudio del derecho penal es la base, del mismo ya que está compuesta por el conjunto de delitos y faltas, que lógicamente les corresponde una pena o medida de seguridad, la cual será impuesta considerando el hecho acaecido como también la gravedad de la misma, incluyéndose dentro de estos presupuestos, la peligrosidad del



individuo que cometió la acción, por lo tanto, cada uno de estos elementos son analizados detalladamente con el fin de fortalecer al derecho penal.

“la sustancia misma que conforma el objeto de estudio de la Ciencia del Derecho Penal, como es el delito, el delincuente, la pena y las medidas de seguridad...”⁷.

1.4.2. Derecho penal procesal o adjetivo

A contrario sensu, del derecho penal sustantivo, el procesal se instaura para estudiar adecuadamente todos aquellos procedimientos, reglas y figuras, con las que se pretende resolver un caso concreto, es decir que la base de estudio de esta rama es el proceso penal, el cual lógicamente y necesariamente debe ser analizado detalladamente, ya que es mediante este, que una persona puede ser condenada o absuelta por la comisión de un delito determinado.

Algunos autores establecen que el derecho penal procesal se configura como el “conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado, disciplinando los actos constitutivos del procedimiento necesarios para decidir si debe imponerse una pena o una medida de seguridad.”⁸

Es decir, que de cierta manera el derecho penal procesal, tiende a dotarse de cierta autonomía, ya que necesariamente debe contar con un cuerpo normativo que regule

⁷ *Ibíd.* Pág. 8.

⁸ Righi, Esteban. *Derecho penal: la ley, el delito, el proceso y la pena.* Pág. 365.



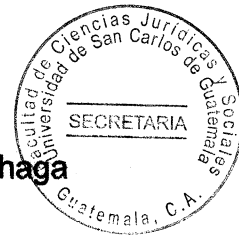
cada uno de los aspectos idóneos para el desarrollo adecuado de un proceso penal, sin embargo, esa autonomía, no es total, ya que en un mayor grado, depende del derecho penal sustantivo o material, al ser este, quien tipifica las acciones cometidas por el hombre como delitos.

Por lo que, relativamente no se puede concebir un derecho penal procesal, sin un derecho penal sustantivo, pues su existencia siempre dependerá del otro, ya que será el último de estos, el que le proporcionará la base o el motivo por el cual se debe desarrollar un proceso penal.

1.4.3. Derecho penal ejecutivo o penitenciario

Cada una de estas ramas, en las que se divide el derecho penal, para su estudio, atiende a las etapas necesarias que deben concurrir para alcanzar los objetivos que desde tiempos muy remotos se ha buscado mediante la aplicación del derecho penal y que en cada una de las épocas que afrontó para su desarrollo y a la fecha, se manifiestan en el castigo hacía un determinado individuo que transgredió la convivencia del hombre.

Por lo tanto, que al establecerse la materia sustantiva con la cual se tipifican las acciones realizadas por un individuo, para que estas sean consideradas como delitos y consecuentemente someterlas a un proceso, en el que se deliberará con estricto apego a la ley, la culpabilidad o absolución de quien haya sido imputado de la comisión de un



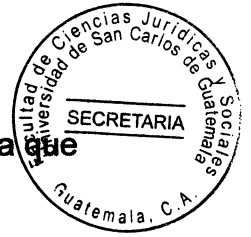
delito, necesariamente debe existir una rama del derecho penal, en la que se haga efectiva la pena impuesta a quienes hayan sido declarados culpables.

Es así, como la tercer rama del derecho penal se denomina como ejecutiva o penitenciaria y que es definida por Raúl Goldstein como “el conjunto de normas positivas que relacionan a los diferentes sistemas de penas, a los procedimientos de aplicación, ejecución o cumplimiento de las mismas; a la custodia o tratamiento, a la organización y dirección de las instituciones y establecimientos que cumplen con los fines de la prevención, represión y rehabilitación del delincuente, inclusive a aquellos organismos de ayuda social para los internados y liberados.”⁹

De tal forma que, la finalidad del derecho penal ejecutivo, es analizar prolijamente todos esos aspectos que engloban la ejecución de una pena, la cual ha devenido de forma natural, al existir un proceso penal, en el que fue juzgado un individuo al que se le atribuyó la comisión de una acción tipificada como delito, dándole de cierta manera una mayor atención en aquellas circunstancias referentes a la forma en cómo la pena debe contribuir a la rehabilitación y posterior reinserción a la sociedad, de quien haya cometido el delito.

En la práctica, se hace necesaria la existencia de un ordenamiento jurídico específico atinente a la aplicación y desarrollo de la pena impuesta, ya que actualmente en ningún país, se ha encuadrado tal circunstancia, a pesar de la existencia del derecho penal

⁹ Goldstein, Raúl. **Diccionario de derecho penal y criminología**. Pág. 101.



ejecutivo, como una de las ramas más importantes del derecho penal, ya que es la que pretende alcanzar los objetivos principales de esta ciencia jurídica.

1.5. Fuentes

El derecho en su estado sui generis, tiene sus propias fuentes que le dan origen y que son la ley, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina, sin embargo, el derecho al derivarse en una serie de ramas, para encuadrar cada una de las conductas y situaciones que vive el hombre a consecuencia de su naturaleza eminentemente social, lógicamente no tendrá las mismas fuentes que la originen o fundamenten, como en el caso del derecho penal.

De tal forma que desde su origen y durante su desarrollo, se ha debatido exhaustivamente, cuales son las fuentes del derecho penal, ya que de ninguna manera pueden ser las mismas que fundamentan al derecho en su forma general, razón por la cual ha sido de vital importancia el determinar cuáles son esas fuentes, pues a la fecha se han formulado diversas teorías que buscan esclarecer esta circunstancia.

Sin embargo, dentro de estos planteamientos, algunos autores han coincidido que las fuentes del derecho penal, pueden clasificarse de la siguiente forma:



- a. **“Fuentes de producción: Se refieren a la potestad que tiene un sujeto para crear una ley penal. En la actualidad es el Estado, sólo él, por voluntad soberana, puede dictarlos. El Estado es la única fuente de producción;**
- b. **Fuentes de conocimiento: Establece la ley penal, que es la única fuente del derecho penal. Las llamadas fuentes indirectas, la doctrina, la jurisprudencia, la costumbre. En puridad, no son fuentes del derecho penal”¹⁰.**

Es decir, que con base a esta clasificación se establece que la única fuente del derecho penal es la ley penal, la cual es creada únicamente por el Estado, sin embargo, al ser el Estado un ente abstracto, dicha obligación recae comúnmente en un organismo creado para ese fin, como lo es el Parlamento o Congreso.

Siendo así, que al ser la ley penal, la única fuente de esta rama del derecho, la misma se define como: “La manifestación de voluntad soberana del Estado, imperativa y obligatoria, que describe una conducta humana omisiva o activa como delito al cual se le impone una pena”¹¹.

La ley penal, por lo tanto, se transforma en una especie de vehículo, mediante el cual el Estado se manifiesta con el fin de sancionar a quienes hayan alterado o transgredido la convivencia de sus habitantes, de tal forma que erróneamente se establece que al momento en que se comete un delito, lo que se transgrede es la ley penal, sin embargo, lo que se está lesionando es la norma, al ser esta un juicio de valor que se

¹⁰ Mariaca, Margot. Fuente del derecho penal: la Ley penal. Pág. 3.

¹¹ *Ibíd.* Pág. 4.



traduce en un hacer y en un no hacer, es decir que la ley penal, es el ser y la norma es su contenido.

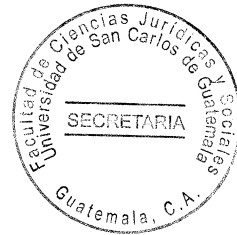
Para evitar de cierta manera, algún tipo de confusión en cuanto a la configuración de la ley penal, la misma está dotada de ciertas características como las siguientes:

- a. **“Exclusividad:** Solo la ley penal define delitos y establece penas, esta exclusividad da origen al Principio de Legalidad;
- b. **Imperatividad:** Como regla de conducta que proviene del Estado la ley penal es obligatoria, ella constituye un mandamiento imperativo para regular la conducta social, prohibiendo tácitamente determinados comportamientos;
- c. **Igualitaria y general:** Es una ley que no distingue clases sociales;
- d. **Irrefragable:** Solo otra ley puede abrogarla (dejar sin efecto toda la ley) o derogarla (dejar sin efecto parte de la ley). La ley penal es sancionada por el Poder Legislativo y promulgada por el Presidente de la República;
- e. **Axiológica:** Porque tutela valores de mayor interés para una sociedad”¹².

Es así como cada una de estas características distinguen a la ley penal de cualquier otra clase de ley que pueda existir, a su vez determina fehacientemente la naturaleza de esta, pues evidencia su carácter penal.

¹² **Ibíd.** Pág. 4.





CAPÍTULO II

2. Teoría del delito

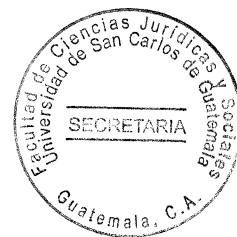
La teoría del delito es un sistema categorial clasificatorio y secuencial, en el que, paso a paso, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito.

Es decir, que la teoría del delito, es una creación de la doctrina, pero basada en ciertos preceptos legales, que no se ocupa de los elementos o requisitos específicos de un delito en particular como un homicidio, robo, violación, etc., sino de los elementos o condiciones básicas y comunes a todos los delitos.

Para Zaffaroni, citado por José Sánchez la teoría del delito, atiende al cumplimiento de un cometido esencialmente práctico, consistente en la facilitación de la averiguación de la presencia o ausencia del delito en cada caso concreto. Por lo tanto, "la teoría del delito es la parte medular del derecho penal, conocerla, adentrarse en ella, constituye el mecanismo más adecuado para familiarizarse con el ilícito, renglón fundamental del universo jurídico".¹³

Además, que, a través de la historia, la teoría del delito se ha desarrollado por dos corrientes, materializadas en teorías, siendo estas la teoría finalista del delito y la teoría causalista del delito.

¹³ Sánchez, José. **Teoría del delito**. Pág. 18.

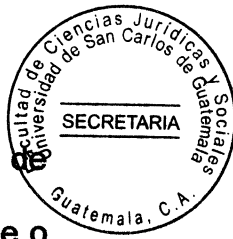


2.1. Definición

El hombre al desarrollar sus actividades diarias en el seno de una sociedad determinada, ocasiona que se gesten dentro de esta, una serie de fenómenos sociales, que son reflejo fiel de las conductas inherentes a su naturaleza y entre las cuales se encuentran aquellas que afectan a sus similares, aflicción que no necesariamente puede ser física, sino que también en contra de otros aspectos que están encuadrados como bienes jurídicos.

Es por ello, que este tipo de conductas deben ser estudiadas a fondo, por lo que mediante las bases del derecho penal, surge la teoría del delito, que tiene como objetivo principal, analizar y estudiar los presupuestos jurídicos de la punibilidad, que se deriven tanto de una acción como también de la omisión.

Sin embargo, esta teoría no tiene limitado su campo al analizar dichas conductas consideradas como delitos, sino que también indaga ampliamente en todas aquellas acciones que conlleven una consecuencia jurídico penal, y por ende se pueda aplicar a estas, algún tipo de pena o medida de seguridad, observando a la vez, para su encuadramiento, los casos en los cuales existan causas suficientes para justificar y no penar, el actuar del hombre, a pesar de la existencia de una lesión o transgresión a un bien jurídico determinado.



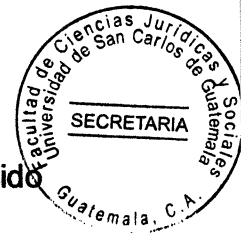
La teoría del delito por lo tanto, “es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal, a una acción humana”.¹⁴ De esta definición se desprenden ciertos elementos que facilitan su comprensión, así como también la incidencia que tiene la teoría del delito dentro del derecho penal, estos elementos son:

- a) “Sistema: Porque la teoría del delito, está representada por un conjunto ordenado de conocimientos;
- b) Hipótesis: La teoría del delito está compuesta o integrada de enunciados que pueden validarse solamente de manera indirecta y a través de sus consecuencias;
- c) Tendencia dogmática: No existe unidad al ser parte de una ciencia social, respecto de la postura, con que debe abordarse el fenómeno del delito, por lo que existe más de un sistema que trata de explicarlo.
- d) Consecuencia jurídico penal: El principal objetivo o finalidad de la teoría del delito es indagar, estudiar y analizar, todas aquellas acciones o circunstancias que conlleven la aplicación de una pena o medida de seguridad”.¹⁵

Es decir, que la teoría del delito, se convierte en una especie de instrumento, utilizado por los jueces, fiscales, abogados o cualquier parte inmersa en el campo del derecho penal, pues al encontrarse con un hecho concreto, la teoría del delito servirá para ir

¹⁴ <http://v880.derecho.unam.mx/papime/TeoriadelDelitoVol.II/uno.htm#a>. (Consultado octubre de 2018).

¹⁵ *Ibíd.* (Consultado octubre de 2018).



descartando varios supuestos que conlleven a determinar si, ese hecho acaecido constituye un delito o bien que se está ante una acción típica pero amparada por una causa de justificación.

Circunstancias que ocasionalmente los códigos en materia penal, no han determinado claramente, en la descripción de la conducta considerada como delito, por lo que muchas veces al tener presente un hecho que pueda constituirse como tal, es necesario acudir a otras normativas o artículos de los mismos códigos, para poder encuadrar dicha conducta, entrando activamente en esta parte la teoría del delito, ya que es mediante esta que se gesta un sistema de análisis, para poder tomar en consideración de una forma lógica, ordenada y garantista cada uno de estos aspectos para conjugarlos posteriormente.

2.2. La teoría causalista y finalista

Para comprender, lo que es el delito como un todo coherente, surgieron varios elementos que sistematizaron la teoría del delito, lo que llevo a una serie de incesantes discusiones, que tuvieron como consecuencia el nacimiento de la dogmática jurídica penal, la cual se basa principalmente en los cuerpos de leyes, sentando a la vez, las bases del sistema causalista y el finalista, corrientes que han tenido una gran preeminencia desde fines del Siglo XIX hasta la actualidad.



De tal forma, que es al maestro Franz Von Listz, a quien se le atribuye el nacimiento del sistema jurídico penal causalista, pues es este, quien concibe la acción como el fenómeno causal natural en el delito. Postulados, que fue desarrollando de aspectos pertenecientes a las Escuelas Clásica y Positivista, avocándose también del Código Penal Alemán de 1871, tomando principalmente de este, la definición formulada sobre delito y que consistía en la acción sancionada por las leyes penales. Además que el maestro Listz, realiza un estudio sistemático del derecho penal y del delito, partiendo de una base naturalística y causalista, que viene siendo el acto o acción humana.

En tanto, la corriente finalista, surge de la concepción de los elementos que son propios de la corriente causalista, los cuales, al ser retomados por la corriente finalista, toman otros enfoques, por lo cual la teoría finalista de la acción surge para superar la teoría causal de la acción, dominante en la ciencia alemana penal desde principios del Siglo XIX.

Atribuyendo la creación de esta corriente, al jurista Hans Welzel, pues al analizar cada uno de los aspectos constituyentes de la teoría causalista, concluyó, que el delito parte de la acción, que es una conducta voluntaria, pero ésta misma tiene una finalidad, es decir, persigue un fin, siendo estos postulados suficientes para que surgiera la teoría finalista.

Welzel, no solamente fundamenta su teoría, en lo que respecta a los elementos integradores del delito, sino también en el derecho penal, estableciendo a la vez, que la



misión del derecho penal consiste en la protección de los valores elementales de conciencia, de carácter ético-social, y sólo por inducción la protección de los bienes jurídico-particulares.

Además, que dentro de cada prohibición, se encuentran deberes ético-sociales y la pena debe dirigirse sólo a la protección de los fundamentales deberes ético-sociales como la vida, la libertad o el honor, haciendo hincapié en que la punición a conductas que no revistan la gravedad de lesión a elementales deberes, da como consecuencia un Estado represivo.

Por el contrario, en un Estado democrático la política criminal, debe apoyarse en una función ético-social, de tal forma, que el presupuesto de la pena debe ser la culpabilidad, no la peligrosidad del mismo, pues al no considerarse así, se coloca al individuo al criterio del juzgador.

Afirmando la teoría finalista, que el legislador al crear tipos penales, debe estar sujeto a las estructuras permanentes de la teoría del delito y no violentar dichas estructuras para evitar caer en contradicciones. De tal modo que el legislador debe partir de los conceptos de acción, antijuricidad y culpabilidad, como estructuras fundamentales, que servirán para preservar los derechos fundamentales del hombre, es decir, que su actividad creadora no debe ser autónoma, si no sujetarse a los principios de la teoría del delito.

Otro factor considerable de la teoría finalista, es que la culpabilidad debe ser con base a consideraciones político-criminales, pues en este sentido la pena va a imponerse en consideraciones más bien de peligrosidad, que de estricta culpabilidad. Por lo tanto, es una garantía al individuo, que la culpabilidad tenga en su consecuencia punitiva, límites precisos, pues de otra forma queda a merced del poder del Estado.

Sin embargo, los juristas que se agrupan en torno al sistema causalista, aceptan que el primer elemento del delito lo constituye una acción u omisión causal, que se concreta en un movimiento, o ausencia de movimiento, corporal voluntario; que el examen del proceso psicológico que determinó esa acción u omisión, es decir, del dolo o la culpa, no pertenecen al estudio de la fase objetiva del delito, sino a la subjetiva, o sea de la culpabilidad.

Así como, para el causalismo, la acción, la omisión, la tipicidad y la antijuricidad, pertenecen a la fase objetiva de la mecánica delictiva, en tanto a la fase subjetiva, corresponde la culpabilidad, constituida por el dolo y la culpa, y en algunos casos la preterintencionalidad.

Por el contrario, el sistema finalista, parte de una acción u omisión finalista, ubicando al dolo y la culpa en el terreno de la acción y omisión típica, dejando a un lado los postulados de la teoría causalista referente a la existencia de una fase objetiva y subjetiva del delito, por ello le otorga a la culpabilidad un contenido diverso, excluyendo de este elemento el dolo y la culpa, los cuales se ubican en el estudio de la tipicidad.

Es por ello, que el origen de estas diversas concepciones metodológicas las encontramos en la cambiante historia de la teoría del delito que refleja contrastes materiales y metodológicos, vinculados al nacimiento de nuevas finalidades de política criminal y política general, y a la progresión del pensamiento filosófico. Por lo cual el sistema causalista se fundamenta en la filosofía positivista y ve al fenómeno jurídico penal de la acción, como un hecho de orden natural, libre de sentido y valor.

En cambio, el sistema finalista se inspira en la filosofía de Kant, que a su vez es el fundamento de la escuela denominada *filosofía de valores*, la cual se gestó en Alemania a inicio del Siglo XX, donde se propugnaba que el derecho no es una reproducción de la realidad, sino el resultado de los conceptos extraídos de esa realidad a través de una elaboración metodológica fundada en valores y fines. Por lo tanto, algunos tratadistas establecen que la diferencia entre ambos sistemas, estriba en que en el sistema causalista se postula que el método determina el estudio del objeto, en cambio en el sistema finalista el estudio del objeto determina el método.

En sí, el causalismo establece una explicación de relaciones de causa efecto, para explicar el delito, por lo que el primer elemento del mismo, es la acción, la cual conlleva a una relación de causa efecto, en la que únicamente interesa la manifestación de la voluntad para la ejecución de los movimientos corporales, no así la finalidad de esa acción que como proceso subjetivo corresponde al estudio de la culpabilidad, es decir, que la acción es ciega.

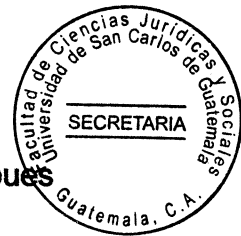


En cambio, para el sistema finalista la acción rechaza los postulados anteriores, pues la considera reñida con la propia realidad y con lo determinado por la ley, estableciendo que no es posible separar la voluntad de ejecutar una acción, de su finalidad, ya que lo importante no es el resultado, sino la propia acción. Teniendo únicamente como única similitud el manejar términos como la acción, tipicidad, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad y punibilidad, sin embargo los contempla de distintas formas y los dota de diversos contenidos.

2.3. El delito

El comportamiento del ser humano, ha sido el factor principal y fundante de la teoría del delito, pues este comportamiento se traduce en conductas, que de cierta manera tienen consecuencias propias como también repercuten en otros miembros de una sociedad determinada, sin embargo no todas estas conductas o comportamientos tienen un efecto negativo, pues algunas generan una serie de beneficios individuales y colectivos, pero en el caso de aquellas que producen todo lo contrario, necesariamente deben ser sancionadas para que así, la convivencia social se mantenga.

Es por ello, que este tipo de conductas humanas se les caracteriza por ser prejurídicas, es decir, que son previas a las normas, pues será el Estado, mediante un legislador que deberá normar las mismas, pero dicho comportamiento no será encuadrado en su totalidad, sino que únicamente una parte que será valorada de forma negativa y que consecuentemente ameritará la aplicación de una pena.



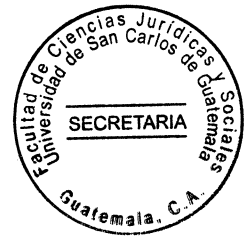
En sí, las conductas serán las únicas que podrán ser encuadradas de esta forma, pues no se puede concebir una norma jurídica que pretenda sancionar un pensamiento o idea que se queda en el imaginario de la persona, a menos que estos pasen a exteriorizarse y constituyan con ello una acción ilícita, punto del cual se desprende que el derecho penal, solamente juzgara a las personas por lo que hacen y no por lo que son.

Por lo tanto, estas conductas negativas son configuradas como delitos, siendo así, que algunos autores establecen que “el delito siempre fue una valoración de la conducta humana condicionada por el criterio ético de la clase que domina la sociedad”¹⁶, supuesto que hace referencia a que en diversas etapas de la historia del hombre, algunas conductas han sido tipificadas como delitos, porque atentaban de cierta manera con las tradiciones o formas de vida de ese entonces, es decir, que algunas conductas anteriormente se catalogaban como delito, sin algún fundamento y que si se analiza actualmente esas conductas se determina que realmente las mismas no constituyen delito, debido a que el sancionar una conducta de ese tipo, no tenía sentido alguno o bien no desestabiliza la convivencia social.

Siendo así, que el concepto de delito tiene una variedad de acepciones, las cuales se fueron desarrollando en los Siglos XVIII, XIX y XX, y se agrupan en dos bloques:

- a) Concepciones formales o nominales;
- b) Concepciones substanciales o materiales.

¹⁶ Machicado, Jorge. **Concepto de delito**. Pág. 2.



a) Concepciones formales o nominales del delito

Dentro de este grupo, el delito se concibe como una conducta humana que es totalmente opuesta a lo que la ley determina y en consecuencia amerita la imposición de una pena, por lo tanto el Estado impone su jerarquía mediante la institución de leyes que encuadren ciertas conductas como delito, estableciendo los presupuestos necesarios para que dicha conducta, pueda ser encuadrada eficientemente como delito, es decir, que al estar vigente una ley penal, las conductas contenidas en esta serán consideradas como delito, dejando de serlas al momento en que la ley sea derogada.

Circunstancias que para algunos autores, los lleva a deducir que el delito tiende a ser artificial, por la facilidad en que puede surgir así como dejar de existir, por lo tanto, en este bloque se gestan otras concepciones del delito como la jurídica y la filosófica.

La concepción jurídica del delito, establece que toda ley penal, contiene en su estructura un presupuesto, compuesto por lo que no se debe hacer o bien lo que la ley manda a realizar, complementando ese presupuesto con una consecuencia jurídica, por lo tanto, el delito tiende a ser un acto humano voluntario que se adecua al presupuesto jurídico de una ley penal determinada, es decir, que la conducta del hombre necesariamente tiene que ser igual a lo descrito en la norma o ley, para que pueda ser considerada como delito, ya que de esta manera se estaría cumpliendo con

todos los presupuestos establecidos, por lo que el realizar algún tipo de conducta que no esté descrita en una ley como tal, no puede sancionarse como delito.

Todos estos aspectos fueron desarrollados por los maestros Juan Domingo Romagnosi, Giovanni Carnignani y Francisco Carrara, siendo el primero de estos quien establecía que el delito es “la agresión al bienestar, si queda impune destruiría a la sociedad. Para que no ocurra tal cosa, la sociedad y el derecho deben eliminar la impunidad”.¹⁷

En tanto, Francisco Carrara, propugnaba por un delito más estructurado y por ello, lo definía como “la infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad ciudadana, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”.¹⁸

Definición que justifica al delito como un ente jurídico que es creado por la ley y no como un fenómeno social o ente de hecho, pues en el primer supuesto en mención se propugna por una contradicción entre el hecho del hombre y la ley, es por ello, que el delito no se define como una acción sino que más bien como una infracción, lo que conlleva al surgimiento de la antijuridicidad, que supone la esencia del delito y no un elemento más.

¹⁷ *Ibíd.* Pág. 4.

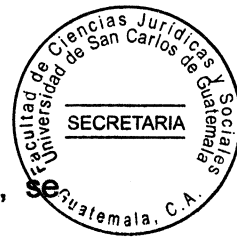
¹⁸ *Ibíd.* Pág. 4.

La definición formulada por Carrara constriñe ciertos elementos que son necesarios para que el delito, pueda ser considerado como tal, pues para que el delito se materialice, necesariamente debe exteriorizarse, es decir que el acto debe ser realizado, ya que si solamente la idea por ejemplo de matar, se queda en el imaginario de la persona, no puede ser sancionado como delito, sino que únicamente hasta que el individuo ejecute ese pensamiento.

Además que el mismo es un acto positivo, pues el delito está constituido por acciones voluntarias humanas, pero puede suceder que el delito se convierta en un acto negativo, debido a que por determinadas circunstancias el hacer del hombre genere un acto, descrito en la ley penal y por lo tanto, surja un delito, pero en este caso, el mismo nace a consecuencia de una omisión.

Consecuentemente el delito según Francisco Carrara, es moralmente imputable, ya que el hombre comete el delito en base a su libre albedrío, pues nadie lo obliga a realizar el mismo, en el entendido de que cada uno es consciente y libre de elegir su comportamiento y en cuanto a ser políticamente dañoso, se refiere a que el delito al vulnerar los derechos subjetivos de otra persona, genera daños colaterales que perjudican a la sociedad.

En cuanto, a la concepción filosófica del delito, está fue desarrollada por los juristas Pellegrino Rossi y Franck Enrique Pessina, quienes propugnaban por la universalización de un concepto de delito, que fuera válido en cualquier tiempo o lugar,



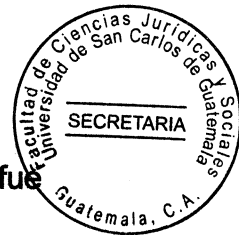
sin embargo, las acepciones conferidas al delito con base a esta concepción, se tornaron invalidas, pues en la actualidad es difícil concebir que en un futuro el delito de homicidio ya no los sea.

b) Concepciones substanciales o materiales del delito

Esta concepción es la que proporciona los elementos más esenciales y constitutivos del delito, que son los que actualmente se emplean, es así, como esta concepción establece, que el delito necesariamente nace a la vida jurídica, al momento en que la conducta humana es catalogada como típicamente antijurídica, culpable y sancionada con una pena de carácter criminal, siendo factor fundamental la utilización del método analítico, teniendo dentro de la concepción substancial, a la concepción dogmática y la sociológica.

La concepción dogmática fue desarrollada por los autores Karl Binding, Ernst Von Beling, Max Ernest Mayer y Edmundo Mezger, quienes establecían que el delito, para su existencia debía contener ciertos elementos constitutivos que se traducían en una acción u omisión voluntaria, típicamente, antijurídica y culpable, elementos que son utilizados en la actualidad y que son base fundamental del derecho penal.

Esta concepción dogmática, se origina en la Teoría de las Normas de Binding que se desarrollaba en el sentido de que, el delincuente vulnera el supuesto hipotético de la norma jurídica no la ley, puesto que el delito vive en la ley, más no en la norma jurídica



que es la que se lesiona, siendo así, que posteriormente esta teoría, fue complementada y modificada en ciertos aspectos, mediante la Teoría del Tipo, formulada por Ernst Von Beling y promovida por Edmundo Mezger.

En tanto, la otra concepción que integra este grupo, que es la concepción sociológica, tuvo como sus mayores precursores a Rafael Garófalo, Enrico Ferri, Gabriel Tarde, Colanjanini y Emiliano Durkheim, quienes definían al delito con una sólida base de fundamentos sociológicos, siendo así, que el delito era definido como “la lesión de los sentimientos altruistas fundamentales de piedad y probidad en la medida media en que son poseídos por la comunidad y en la medida media en que son indispensables para la adaptación del individuo a la sociedad”¹⁹, en sí, esta concepción rechaza rotundamente lo que la ley considera como delito.

4.3. Elementos del delito

La teoría del delito, ha sido un factor determinante en el estudio del derecho penal, ya que es mediante esta, que los operadores de justicia, pueden materializar el derecho penal de una manera más eficaz, pues mediante dicha teoría, se analiza minuciosamente todos los aspectos que engloba el delito, y del cual se determina la existencia de ciertos elementos o presupuestos, que se deben cumplir para que la conducta del hombre pueda ser considerada como delito.

¹⁹ *Ibíd.* Pág. 8.



Es por ello, que algunos juristas al momento de definir lo que es delito, infieren que la definición más completa y adecuada debe incluir todos esos elementos que constituyen al delito como tal, pues estos no pueden existir de forma independiente, de tal forma que algunas definiciones como la propuesta por Jiménez de Asúa, se estructura de la siguiente manera: "delito es un acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".²⁰

De tal forma que esos elementos que constituyen o integran lo que es un delito, se catalogan en elementos positivos y negativos.

a) Elementos positivos y negativos del delito

El delito necesariamente para su existencia debe integrarse por algunos elementos que deben concurrir simultáneamente, estos elementos son denominados como positivos, sin embargo, los elementos positivos tienen su contraparte que son los elementos negativos, ambos elementos son importantes, para el estudio del delito, así como también para la correcta aplicación del derecho penal.

Es así, como el primer elemento positivo del delito, es la conducta, pues obviamente para que el delito nazca necesariamente debe exteriorizarse mediante el actuar del individuo, de tal forma que la conducta, se constituye como el comportamiento

²⁰ <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/tribunalm/>. (Consultado: octubre de 2018).

voluntario de un ser humano, que a la vez puede ser positivo o negativo y que siempre estará encaminado a un propósito determinado.

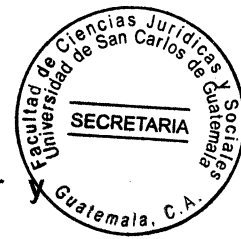
De tal forma que esa conducta devenida del ser humano, está integrada por tres elementos, tales como un acto positivo o negativo, es decir una acción u omisión; un resultado y finalmente por una relación de causalidad entre el acto y el resultado.

Ese acto positivo, contenido en dicha conducta, está representado por una acción, consistente lógicamente por la actividad que realiza un individuo, produciendo con ello, consecuencias en el mundo jurídico, por lo tanto, esa conducta comprende tres elementos, siendo estos el movimiento, resultado y relación de causalidad.

“La acción en sentido estricto, es la actividad voluntaria realizada por el sujeto, consta de un elemento físico y de un elemento psíquico, el primero es el movimiento y el segundo la voluntad del sujeto. Dicho resultado de la acción debe ser sancionado por la Ley penal, es decir, deberá configurar un delito descrito y penado en la Ley, será intrascendente que lesione intereses jurídicos protegidos por la Ley o sólo los ponga en peligro según el tipo penal”.²¹

En tanto, si la conducta es conformada por un acto negativo, esto se traducirá en una omisión, consistente en la inactividad voluntaria cuando existe una obligación o deber jurídico de obrar, siendo así que la omisión tiene cuatro elementos, la manifestación de

²¹ **Ibíd.** (Consultado: octubre de 2018).



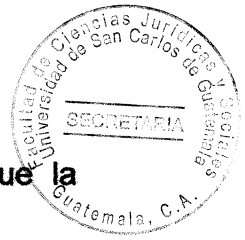
la voluntad, una conducta pasiva o inactividad, el deber jurídico de obrar y consecuentemente tendrá un resultado típico jurídico.

Siendo así, que al exteriorizarse la conducta humana, mediante una omisión, los delitos a surgir se clasificarán en delitos de omisión simple o propios y delitos de comisión por omisión o impropios, los primeros en mención consistirán en la omisión de la ley, en tanto los delitos de comisión por omisión serán aquellos que a consecuencia de la omisión, tendrán un resultado expresamente prohibido en la ley, a diferencia del otro delito de omisión referido, estos si producirán un resultado material.

Es decir, que en los delitos de omisión simple se produce un resultado típico y en los de comisión por omisión se gesta un resultado típico y uno material, en donde el primer delito en mención tendrá una sanción por la omisión realizada, contrariamente en los de comisión por omisión, no se sanciona la omisión, sino que el resultado producido.

La conducta, por lo tanto, en sus dos vertientes, la acción y la omisión, conforma el primer elemento positivo del delito, sin embargo, este elemento necesariamente debe contener su contraparte, que en este caso es la falta de acción y que constituye el elemento negativo del delito.

Elemento que explica su existencia, al evidenciar que una conducta, sea acción u omisión, surge a voluntad del individuo, es decir, que el sujeto tiene la intención de exteriorizar un pensamiento, que ha mantenido en su imaginario, con la finalidad de

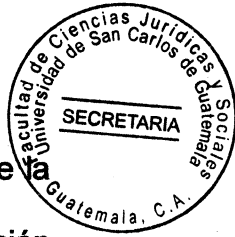


cometer un delito, sin embargo, ocasionalmente existen supuestos en los que la conducta del hombre llega a exteriorizarse pero sin voluntad del individuo.

De tal forma, que algunos autores para evitar confusiones, establecen un criterio general para explicar este elemento negativo del delito, el cual consiste, en la inexistencia de la acción como tal, cuando se afirma que la persona que ejecutó la misma, no tuvo la voluntad o conciencia de dirigir esa acción, siendo así, que para justificar ese accionar involuntario, algunas legislaciones y la doctrina coinciden, en justificar esto mediante lo siguiente:

- a. **“Fuerza irresistible: Surge a consecuencia de la existencia de una fuerza exterior ejercida sobre un individuo, produciendo de tal forma, el resultado definido en el tipo, sin que este pueda evitarlo;**
- b. **Movimientos reflejos: Está constituido por aquellos movimientos surgidos instintivamente con los que se pretende defender a sí mismos o a otras personas, de tal forma que, al ser movimientos surgidos inconscientemente, no pueden constituirse como delitos, pues no existe voluntad por realizarlos;**
- c. **Estado de inconsciencia: Se constituye por los actos realizados en un estado donde el hombre no tiene es consciente de lo que está realizando o bien que la voluntad del ser humano no es manifiesta, por consiguiente no pueden considerarse como acciones penales relevantes”²².**

²² **Ibíd.** (Consultado: octubre de 2018).



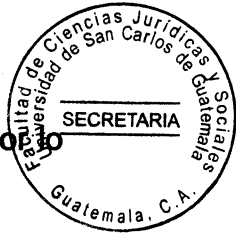
Otro elemento positivo del delito, es la tipicidad, que básicamente la adecuación de la conducta al tipo penal, es decir, que es una especie de cotejamiento entre la acción realizada por el individuo con la descripción establecida en la norma jurídica.

Entre las definiciones más completas de tipicidad, esta la propuesta por el maestro Francisco Blasco y Fernández de Moreda, que establece: “la acción típica es sólo aquella que se acomoda a la descripción objetiva, aunque saturada a veces de referencia a elementos normativos y subjetivos del injusto de una conducta que generalmente se reputa delictuosa, por violar, en la generalidad de los casos, un precepto, una norma, penalmente protegida”.²³

Una cuestión muy importante en la tipicidad, es que no se debe de confundir, lo que es este término con el tipo, pues la tipicidad hace referencia a la conducta en sí, y el tipo pertenece a la ley, o sea es la descripción plasmada en la ley y que necesariamente se debe adecuar a la conducta para que el delito puede existir como tal.

Siendo la contraparte de la tipicidad, la atipicidad que es uno de los elementos negativos del delito, consistiendo el mismo en una conducta devenida del hombre que no se adecua a un tipo legal, siendo esta atipicidad de carácter absoluto y relativo, la primera se suscita cuando la conducta realizada, no es subsumible en ningún tipo penal porque no está descrito en la ley como hecho punible, es decir que la conducta efectuada no está en la ley, en tanto la atipicidad relativa, es cuando la conducta

²³ *Ibíd.* (Consultad: octubre de 2018).



carece de alguno de los elementos descriptivos contenidos en la norma jurídica, por lo tanto, el delito no puede materializarse.

Dentro de los presupuestos a concurrir, para que el delito nazca a la vida, esta la antijuricidad, que se constituye como un elemento positivo del delito, que está inmerso en aquellas conductas que transgreden la ley, es decir que la conducta tiene que ser eminentemente antijurídica para que pueda catalogarse como delito.

La antijuricidad, tiende a ser lo contrario al derecho, siendo así, que la conducta del hombre además de encuadrar en el tipo penal, debe de ser antijurídica, es decir, debe de estar definida por la ley, no estar protegida por causas de justificación y establecidas de manera expresa en la misma.

Teniendo como contraparte de este elemento positivo del delito, a las causas de justificación, que son el componente negativo del delito, surgiendo estas, cuando en un hecho que se presume delictuoso, no concurre la antijuricidad, por lo que el delito no puede nacer a la vida jurídica, pues existen las causales suficientes para justificar el actuar del individuo, es decir, que este no tuvo el ánimo de transgredir la ley penal.

Uno de los elementos positivos del delito, que de cierta manera es determinante, para que los demás se desarrollen sin ningún inconveniente, es la imputabilidad, pues con base a esta se podrá sancionar al individuo que realice una acción catalogada como delito, ya que la imputabilidad consiste en la capacidad de querer y entender, lo que se

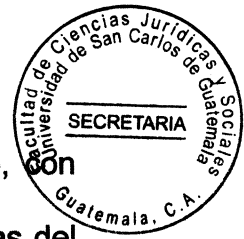


está realizando, básicamente es estar consciente que lo realizado podrá tener consecuencias personales como para terceros.

Es a partir, de este supuesto, en donde surge la contraposición a este elemento, que es la inimputabilidad, que de cierta manera exime al agente ejecutor de las responsabilidades y consecuencias generadas de su actuar, debido a que este mentalmente no es estable o que biológicamente no sabía exactamente lo que produciría el realizar una acción de ese tipo. La imputabilidad como inimputabilidad, según algunos autores, no debería ser parte de los elementos del delito, puesto que ambas son situaciones que el delincuente puede tener, más no explican la naturaleza del delito.

Posteriormente a la imputabilidad, el otro elemento positivo del delito a entrelazarse, es la culpabilidad, elemento que se instituye como la situación en la que se encuentra un individuo, al que se le atribuye la realización de una acción antijurídica y por ende es responsable de la misma, teniendo como castigo la imposición de una pena, en sí la culpabilidad es la relación de causalidad ética y psicológica entre un sujeto y su conducta.

De tal forma que la culpabilidad, tiene dos formas que se traducen en el dolo y la culpa, que de cierta manera son la intención y la negligencia respectivamente, teniendo ambas como fundamento, la voluntad del sujeto activo.



El dolo, por lo tanto, es la “producción de un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias del hecho y el curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio del mundo exterior, y con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere”.²⁴

Es por ello, que el dolo se constituye de dos elementos, que son el elemento intelectual, en el cual el individuo sabe lo que hace y evidentemente conoce el resultado de su actuar, conjugándose así, el conocimiento de la ilicitud y la antijuridicidad de la conducta, es decir, que el individuo en todo momento sabe que al realizar determinada acción, está contraviniendo determinadas leyes y que consecuentemente tendrá como castigo una sanción.

En tanto el elemento volitivo, que es el segundo que complementa al dolo, consiste en la intención del individuo de querer ejecutar una acción ilícita, es decir, que la comisión del delito, se realiza voluntariamente por el sujeto, sabedor también de los efectos que ocasionaría como también de las sanciones a imponer por transgredir la ley.

Al ser, las conductas del hombre muy espontaneas, el dolo se puede manifestar en distintas clases, como las siguientes:

²⁴ <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/la-culpabilidad.html>. (Consultado: octubre de 2018)



- a. Dolo directo: Consiste en la búsqueda incesante de realizar una acción ilícita tal de obtener un resultado determinado;
- b. Dolo indirecto: El individuo no quiere producir un resultado más dañoso que el deseado, pero éste necesariamente tiene que ser así, para poder lograr el cometido principal;
- c. Dolo eventual: Este dolo como su nombre, lo establece, es eventual, por lo que el sujeto no tiene bien definido su objetivo, pues su finalidad no es provocar un resultado determinado, pero esta conscientemente sabe que el mismo, se puede dar y no le toma mucha importancia, por lo que continua con su actuar.

El otro elemento que compone la culpabilidad, es la culpa, que se instituye como “la producción de un resultado típico y antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible”.²⁵

La culpa tiene dos representaciones distintas, como la culpa consciente, en la que el sujeto tiene previsto el resultado, más no es lo que desea, y la culpa inconsciente, que se gesta como el resultado no previsto y no deseado.

Al igual que los otros elementos positivos del delito, la culpabilidad, también tiene su contraparte, que en este caso son las causas de inculpabilidad, mismas que pertenecen a los elementos negativos del delito y que consisten en aquellas causales que destruyen el dolo o la culpa, pues dejan sin validez el vínculo ético y psicológico necesario para la existencia de un delito.

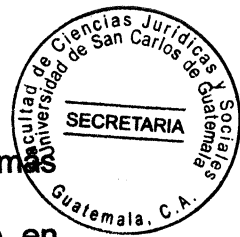
²⁵ **Ibíd.** (Consultado: octubre de 2018).



Dentro de estas causas de inculpabilidad, están la violencia física y la violencia moral, la primera de estas se instituye como la fuerza ejercida sobre una persona para que realice un acto antijurídico, es decir, que la voluntad de quien ejerce esa fuerza, sobre otra persona, no participa en la acción, en tanto la segunda en mención, es el sometimiento del sujeto activo o de un tercero, mediante coacciones o amenazas, para que ejecute un acto antijurídico, sin embargo para que la violencia moral sea una causa de inculpabilidad debe cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Existencia de una coacción o amenaza evidente;
- b) Incapacidad de obrar libremente;
- c) La amenaza debe ser inminente o grave,
- d) La coacción debe perturbar el normal funcionamiento.

Otras dos causas de inculpabilidad, son el caso fortuito y la fuerza mayor, estas ocasionalmente tienden a confundirse, más sin embargo, son independientes y por ende totalmente distintas, pues el caso fortuito, es el acontecimiento humano dañoso, y a la vez involuntario e imprevisible, que difícilmente pudo haber sido previsto de inicio, o bien que aún previéndolo era imposible evitarlo, en tanto la fuerza mayor es una energía natural o humana, ajena a este, que tiende a ser inevitable e irresistible, que subyuga la voluntad renuente del sujeto, obligándole a cometer un hecho encuadrado como delito.



La diferencia que estriba en estas dos causas de inculpabilidad, son varias, pero la más determinante es que en el caso fortuito, la acción siempre deviene del ser humano, en tanto en la fuerza mayor, la acción también se puede gestar a través de este, o bien desprenderse de la naturaleza.

Completando las causas de inculpabilidad, el error y la obediencia debida, en el caso del error, el mismo se constituye como una representación equívoca de una cosa cierta, además que el error siempre va ligado de la ignorancia, que a su vez es la ausencia de conocimiento, acarreado en el ámbito penal, la generación de acciones que de una u otra forma culminan con un resultado dañoso para la ley.

En tanto la obediencia debida, se gesta como un mandamiento jerárquico, en donde la acción ilícita proviene no de la voluntad de quien la ejecuta, sino que de quien ordena que se realice, por lo que comúnmente, el responsable de la comisión del delito, siempre será la persona que ordena a sus subordinado, la ejecución de un acto transgresor de la ley, pues quien la ejecuta, obra siempre sin dolo ni culpa.

Siendo la punibilidad, el último elemento positivo del delito, que comúnmente suele ser un elemento secundario en el delito, pues su existencia se traduce en el merecimiento de una pena, en función o razón del acaecimiento de una conducta humana, catalogada como delito.



Es decir, que algunos autores separan a la punibilidad de los demás elementos positivos del delito, ya que la existencia de este no concuerda con el contenido de una norma jurídica, por lo que en este sentido postula Ignacio Villalobos, lo siguiente: “una acción o una abstención humana son penadas cuando se les califica de delictuosas, pero no adquieren este carácter porque se les sancione penalmente. Las conductas se revisten de delictuosidad por su pugna con aquellas exigencias establecidas por el Estado para la creación y conservación del orden en la vida gregaria y por ejecutarse culpablemente. Más no se pueden tildar como delitos por ser punibles”.²⁶

De tal forma que, el aspecto negativo, de la punibilidad, es la excusa absolutoria o conocida también como causa de impunidad o exclusión de la pena, elemento negativo del delito, que se traduce en las circunstancias personales, en las que a pesar de la existencia de elementos positivos como la antijuridicidad y la culpabilidad, se excluye totalmente de primera mano, la aplicación de una pena, a quien cometió la acción delictiva, justificando esa razón, por una utilidad pública determinada.

²⁶ **Ibid.** (Consultado: octubre de 2018).



CAPÍTULO III



4 La pena

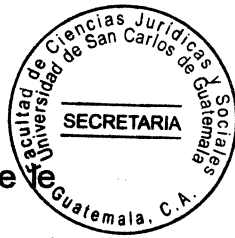
La pena se define por lo tanto, como un castigo que establece la ley, y que como retribución ha de infligirse a quien comete un delito, para mantener el orden jurídico. Para Franz Von Liszt, la pena es “el tratamiento que el Estado impone al sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa peligrosidad social, pudiendo ser o no un sujeto y teniendo como fin la defensa social”.²⁷

Algunos autores al definir la pena como un castigo, toman como punto de partida para la formulación de las mismas, el hecho de que la pena necesariamente tiene que ser un sufrimiento, dolor o aflicción, física o espiritual, es decir, un mal que consiste en la disminución o privación de bienes jurídicos que impone la autoridad legítima y que necesariamente debe sufrir quien ha cometido el delito y que con ello infringe la ley.

Circunstancias que se deben, mayormente a que en la actualidad, no existe otro medio adecuado para persuadir a los hombres de abstenerse, de realizar determinadas conductas que tengan como resultado el violentar normativas que garantizan bienes jurídicos importantes.

La pena jurídicamente es un mal, y no puede dejar de serlo, de tal forma que no puede confundirse lo que es la pena como término jurídico con su eficacia psicológica en

²⁷ García, Miguel. *Pena, disuasión, educación y moral pública*. Pág. 1.

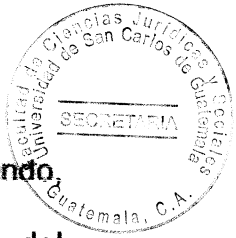


algún caso concreto. En efecto, lo que un individuo piense sobre la pena que se le impone puede no coincidir con lo que la pena es jurídicamente, ya que se puede dar el caso de que un transgresor determinado no reciba la pena como mal, sino que más bien como restricción de un derecho no fundamental, pues no necesariamente la imposición de una pena significa el sufrir por la misma, o bien que esta deje de tener el carácter o fin de castigo.

La imposición de un castigo no es la única finalidad de la pena, pues esta también busca mantener el orden social, efecto que se alcanza, no solo con la acción de la pena sobre la conciencia del reo, sino en el mundo exterior, con la ejemplaridad y publicidad del castigo; de modo que ante la conciencia colectiva aparezca claramente que se mantiene el orden jurídico. La pena es por tanto, la defensa jurídica establecida por la ley en represión del ilícito, que recae justamente sobre el ejecutor de la violación de la norma.

4.3. Generalidades

La instauración del derecho penal, como principal mecanismo para regular la conducta del hombre en sociedad y en consecuencia mantener un estado de armonía dentro de dicha convivencia, tuvo como resultado la creación de una serie de instituciones y figuras, a las cuales se les asignó diversas potestades, con el único fin de poder alcanzar los principales objetivos de esta rama de las ciencias jurídicas.

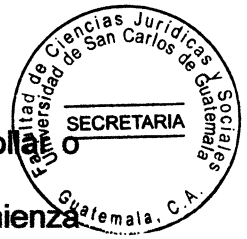


Instituciones y figuras que, con el desarrollo del derecho penal, fueron surgiendo, algunas progresivamente quedaron en el olvido por no adecuarse a los fines del derecho penal y otras se mantuvieron vigentes, teniendo para ello, ciertos cambios que su propia naturaleza, les permitía, es así, que dentro de todas estas, algunas fueron tomando cierto protagonismo como lo es la pena.

Sin embargo, es muy difícil establecer el momento en el cual, la pena tuvo su origen, ya que, la misma ha sido de las pocas figuras del derecho penal, que se ha acoplado a cada una de las épocas del hombre que han influido grandemente en la estructura del derecho penal.

Circunstancia que se hace evidente en las distintas teorías que establecen las épocas en que el derecho penal, se va desarrollando, pues en primera instancia, la pena en su estado más primitivo, fue el medio por el cual, se castigaba inhumanamente a quienes hayan atentado o consumado una acción que afectara grandemente la esfera patrimonial y humana de un individuo.

Es decir, que la aplicación de la misma, quedaba a disposición del afectado, aplicarla a su consideración, generando con ello ciertas prácticas inhumanas, que fueron cambiando con el desarrollo del derecho penal hasta llegar al punto, en que dicha atribución únicamente le correspondía al Estado, quien, al ser un ente abstracto, lógicamente debía auxiliarse de un organismo ad-hoc para ello.



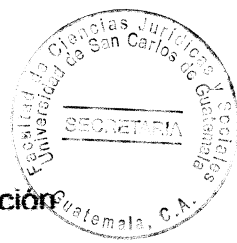
Siendo este último punto, el que muchos autores toman en cuenta para desarrollar y exponer el origen de la pena, pues justamente durante “la edad media, se comienza entonces una paulatina labor del Estado para abstraer las reacciones individuales y concentrarlas legalmente en la pena, y así se llega hasta el siglo XVIII, con el concepto de que la pena depende de un orden colectivo”²⁸.

Premisa que se sostiene hasta la fecha, ya que la pena únicamente puede ser concebida como una sanción devenida de la ley penal, al ser esta una consecuencia impuesta por el Estado, debido a que un individuo trasgrede un bien jurídico, perteneciente a otro, es decir, que abruptamente se lesiona algún derecho inherente a una persona o que se encuentra dentro de la esfera que engloba su patrimonio, por lo tanto, no podrá ser aplicada alguna sanción, si la acción cometida no está descrita dentro de la ley penal.

Materializándose con ello, lo que se conoce como *ius puniendi*, en el sentido, que la atribución de penar, es una potestad exclusiva del Estado, por lo que únicamente este podrá decretar las penas necesarias para castigar adecuadamente las conductas realizadas por el hombre dentro de su territorio.

Dicha potestad fue interpretada de distintas maneras en cada una de las formas históricas del Estado, y en las que confluyen el Estado liberal, intervencionista y democrático.

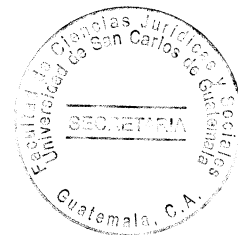
²⁸ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. Op. Cit. Pág. 253.



En el Estado liberal, la pena tiene una acepción, en la que se le atribuye una función dual, tanto preventiva como retributiva, circunstancia que se debía a consecuencia de la concepción del hombre como utilitarista e idealista.

Contrariamente en el Estado intervencionista, la pena fue catalogada como la herramienta principal utilizada contra la lucha constante que se tenía con las conductas delictivas, ya que durante la gestión de este Estado, se justificó el incremento desmesurado de los delitos como consecuencia del capitalismo, maquinismo y el surgimiento del proletariado.

De tal forma, que es dentro del Estado democrático, que el derecho penal se concretiza y consecuentemente la pena, pues dentro de este tipo de Estado, la pena es utilizada o idealizada como el mecanismo más adecuado para sancionar cualquier tipo de conducta catalogada como delito, pero la aplicación de la misma, se debería hacer efectiva atendiendo siempre al daño ocasionado y evitar con ello, las malas prácticas que desvirtuaron la naturaleza de la pena, al imponer una serie de castigos inhumanos, no correspondiendo la severidad del castigo con la acción ejecutada, sin embargo, la aplicación más humana de la pena, en ningún momento se disiente de una de sus misiones, que es la de combatir la criminalidad en un Estado.



3.2. Definición

Establecer cuál fue el origen de la denominación de lo que actualmente se conoce como pena, es muy difícil, ya que a lo largo de la historia del derecho penal, a esta figura se le atribuyeron distintos vocablos con los cuales se pretendía justificar su denominación.

Entre estos vocablos latinos, está el término *pondus*, que significaba peso, el cual no tuvo mucha aceptación por no adecuarse a lo que en sí se constituía como pena, posteriormente se utilizaron vocablos como *Punya*, que era pureza o virtud y *Ponos* que equivalía a trabajo o fatiga, sin embargo ninguno de estos concretizaba lo que realmente era la pena, por lo que tardíamente se le asignó el vocablo latín *poena*, que significaba castigo o suplicio, término que se adecuó correctamente a la concepción de la pena.

Sin embargo, en la actualidad la pena, por sus elementos característicos y que en un vocabulario coloquial, es sinónimo de castigo, y por ello tiende a confundirse con otros términos como sanción, condena, punición, etc., lo cual resulta contradictorio, porque cada uno de estos tiene distintos significados, que en ningún momento al analizarlos tiene alguno de los rasgos característicos de la pena, con los cuales se pueda comprobar cierta similitud o parentesco entre ambos, circunstancia que ha llevado a muchos autores a establecer que la pena debe interpretarse como una consecuencia jurídica del delito.



Es decir, que, al ser una consecuencia del delito, la pena debe tener una finalidad, la cual también ha sido un tema de bastante discordia, pues para algunos autores la finalidad de la pena es establecer un castigo, a quien haya cometido un delito, en tanto para otros, la pena es más concreta y especial, pues su finalidad es la de reeducar al delincuente, para poderlo reinsertar a la sociedad posteriormente.

Siendo esta una de las razones, por las que muchos juristas han planteado diversas opiniones que buscan esclarecer tal situación, un ejemplo de ello, es lo formulado por Eugenio Cuello Calón que establece lo siguiente: "El sentido y fin atribuido a la pena por las distintas concepciones penales es muy diverso. En este punto predominan dos principios antagónicos: el de la expiación o retribución, que aspira, como su nombre lo indica, a prevenir la comisión de nuevos delitos (Ne peccetur). El antagonismo entre las concepciones de la pena castigo y la pena de prevención culmina en la orientación penológica anglosajona, que abandona por completo la idea de retribución y de castigo, sustituyéndola por la de tratamiento; sobre la base del estudio de la personalidad del delincuente y encaminado a su reforma, a la segregación los no reformables y la prevención del delito"²⁹.

Por lo tanto, para aclarar aún más tal situación, se ha planteado también el significado de la pena desde un punto de vista estático y otro dinámico, en el primero de estos se hace referencia a la pena, como una consecuencia primaria del delito, es decir que para que exista pena, debe existir un delito, siendo así que el delito se constituye como el elemento primordial, para la existencia del delito, en tanto, desde un punto de vista

²⁹ *Ibid.* Pág. 254.



dinámico, a la pena se le atribuyen los mismos fines que tiene la ley penal, los cuales consisten en evitar que un delito pueda consumarse y para ello prohíbe ciertas conductas del hombre.

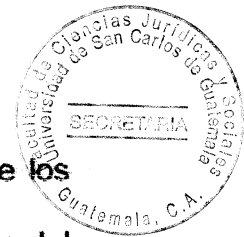
En sí, cada uno de estos puntos de vista, contribuyen a fundamentar el carácter que tiene la pena, como mecanismo de prevención del delito y sanción al delincuente, indistintamente que se le atribuyan distintos fines, pues al final todos llegan a dicho punto en mención.

De tal forma que cada uno de estos puntos de vista o formas en cómo se constituye una acepción adecuada de lo que es la pena, ha generado que se formalicen numerosas definiciones acerca de esta figura predominante dentro del derecho penal, como la planteada por el Doctor Miguel García, quien establece que la pena es “una especie de castigo que establece la ley, y que como retribución ha de infligirse, a quien comete un delito, para mantener el orden jurídico”³⁰.

Tomando otras posturas para definir lo que es la pena, como en el caso de Raúl Carrancá, que define la misma como “un tratamiento que el Estado impone al sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa una peligrosidad social, pudiendo ser o no ser un mal para el justo y teniendo por fin la defensa social”³¹.

³⁰ García, Miguel. *Op. Cit.* Pág. 2.

³¹ De Mata, José. *Op. Cit.* Pág. 257.



Definiciones que hacen demasiado tangible cada uno de los puntos de vista que los autores han tomado para definir a la pena, sea como mecanismo de rehabilitación del delincuente o de un mero castigo utilizado para castigar al delincuente y prevenir la realización de otros delitos.

Concretamente la pena, será por lo tanto, una medida que el Estado hará efectiva mediante sus respectivos órganos jurisdiccionales para sancionar a quien haya realizado cierta conducta, la cual está tipificada como delito dentro del ordenamiento jurídico de dicho Estado, pues solamente de esta manera se mantendrá la convivencia del hombre con sus similares.

3.3. Características

Indistintamente del punto de vista, en que se pretenda justificar o concretizar la acepción de lo que es la pena, existen ciertos aspectos o elementos que siempre confluirán al definir esta figura de gran trascendencia para el derecho penal, sin embargo ocasionalmente, existen algunos autores que varían la denominación de algunas características de la pena, pero al final, las mismas están orientadas hacia el mismo fin, siendo así, que dentro de las características más comunes que se le atribuyen a la pena son:

- a. "Intimidatoria: Debe preocupar o causar temor al sujeto que comete la conducta ilegal, es decir evitar el delito por el temor a la aplicación de una sanción;



- b. **Aflictiva:** Debe causar cierta afectación o aflicción al delincuente, para evitar futuros delitos;
- c. **Ejemplar:** Debe ser un ejemplo a nivel individual y general para prevenir otros delitos, es necesario que sirva de ejemplo, no solamente al condenado sino al resto de la colectividad;
- d. **Legal:** Debe provenir de una norma legal, que exista previamente en la ley, es necesario que se cumpla el concepto de legalidad;
- e. **Correctiva:** Toda pena debe tender a corregir al sujeto que comete un delito, debe proporcionar a el delincuente una inserción positiva a la sociedad, esto implica que el tiempo de la privación de libertad sea intervenida y se le dote de herramientas para su reinserción”;
- f. **Justa:** La pena no debe ser excesiva en dureza o duración, sino que debe ser relativa a la gravedad de la conducta antisocial y la peligrosidad del individuo que la comete”³².

Es decir, que estas características en su conjunto definen adecuadamente lo que en sí, es la pena, pues al integrarse cada uno de estos, se establece que la pena, al ser intimidatoria al mismo tiempo es aflictiva, ya que a nadie enmendaría la promesa de una respuesta agradable o indiferente, por lo tanto, la misma debe estar preceptuada en el ordenamiento jurídico de un Estado, para que así pueda producir sus efectos, al ser una figura cierta, que en ningún momento ha sido inventada para sancionar una determinada conducta.

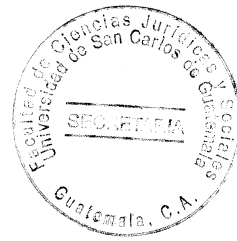
³² García, Miguel. *Op. Cit.* Pág. 5.



Además, que la pena al ser ejemplar, lógicamente tiene que ser pública, pero esa publicidad no atiende a las circunstancias en que una pena era impuesta en tiempos de la Edad Media o etapas anteriores de la historia del hombre, en donde la pena, no tenía un sentido humanitario y divagaba dentro del sistema del derecho penal.

Por lo tanto, que al ser ejemplar y pública, debe orientarse en un sentido correctivo, es decir, debe contar con mecanismos curativos para que los reos puedan readaptarse a la sociedad, una vez hayan purgado satisfactoriamente su condena y con ello consolidar los fines que tiene la pena y evitar así, la aplicación de otras de carácter eliminatorio como lo es la pena de muerte.

Al final todos estos aspectos deben confluir en cierto orden, para que la pena tienda a consolidarse como una sanción justa y que se adecue correctamente a los fines del derecho penal, siendo así, que al ser justa la pena será también humana, al tener siempre en cuenta, que el delincuente a pesar de sus conductas sigue siendo humano, por lo tanto la pena necesariamente tiene que orientarse únicamente en cuanto al delito cometido y no a la persona en sí, teniendo siempre ciertas excepciones al considerar la peligrosidad del individuo u otras características que obligan a que la pena sea elástica, es decir que su imposición en cuanto a duración y cantidad, se mida con base a estos aspectos.

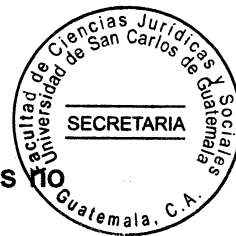


3.4. Naturaleza jurídica

La pena al ser una de las figuras predominantes dentro del derecho penal, genera de cierta manera que su naturaleza jurídica, este orientada en el mismo sentido que la ciencia jurídica que le ha dado vida, es decir que en ambos casos, existen los elementos suficiente como para determinar que la naturaleza de estos incidan en un mismo punto de conexión, que los identifica a ambos y que comúnmente es su carácter público.

Carácter que devine del *ius ponendi*, en el cual única y exclusivamente será el Estado, el encargado de impartir justicia y en consecuencia castigar a quienes lo amerita, pero siempre mediante los organismos creados para ese fin, por lo tanto, al ser el Estado el encargado de la función jurisdiccional, lógicamente será este quien cree las penas necesarias y adecuadas al ordenamiento jurídico vigente dentro del mismo, siendo así, que al crearla dentro de la ley, su imposición y ejecución le corresponderá a este, por lo que ningún individuo podrá atribuirse tal potestad.

Sin embargo, esta facultad que tiene el Estado, siempre tendrá sus límites, los cuales fueron fijados para evitar que la pena, recayera en un estado similar al de la Edad Media, en donde las mismas llegaron a ser inhumanas, razón por la cual, surge el principio de legalidad, como contrapeso en la aplicación estatal de las penas, materializando con ello, la premisa en latín *nullum crimen nulla poena sine lege*, que se



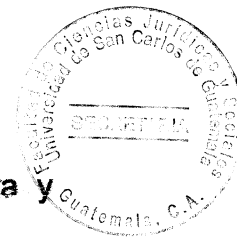
traduce en la no imposición de una pena o tipificación de un delito, si los mismos están regulados en una ley.

Concretamente y basándose en dicha premisa, el Estado no podrá aplicar una pena, si la misma no existe previamente dentro de la ley penal, como también se debe considerar que la imposición de una pena, deviene o es producto de un proceso penal, en el que existieron los elementos convictivos suficientes para sancionar atribuirle a un individuo la comisión de un delito determinado y en consecuencia aplicarle una pena adecuada y equivalente al hecho cometido.

3.5. Finalidad

La pena es interpretada en un sentido genérico, como el medio por el cual, un individuo que ha cometido un delito, es sancionado conforme a la acción realizada y que está encuadrada dentro de la ley como tal, sin embargo, un tema que se ha debatido durante mucho tiempo, es lo concerniente a la finalidad que tiene la pena y los efectos que necesariamente debe producir para alcanzar los objetivos del derecho penal.

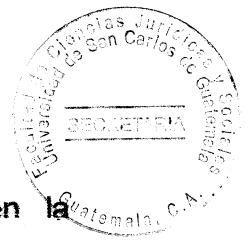
Es por ello, que para discernir esta coyuntura se han planteado diversas teorías, de las cuales no todas han sido aceptadas, por carecer de fundamento alguno como también por ser demasiado anticuadas, siendo aceptadas únicamente aquellas que a criterio de diversos penalistas y con base a distintos análisis realizados se acoplan y consolidan como verdaderos fines de la pena, por lo tanto, algunas de estas teorías son:



- a. "Teoría de la retribución: Sostenida por una tradición filosófica idealista y cristiana, se basa en la creencia de que la culpabilidad del autor debe compensarse mediante la imposición de un mal penal, con el objeto de alcanzar la justicia. Su fundamento está en el castigo-retributivo que debe recibir el delincuente por la comisión de un mal causado denominado delito; en ese sentido, la pena debe ser aflictiva, un sufrimiento, un mal para el delincuente, para lograr la amenaza penal;
- b. Teoría de la prevención especial: Postula que la pena es una intimidación individual que recae únicamente sobre el delincuente con el objeto de que no vuelva a delinquir; no pretende retribuir el pasado sino prevenir la comisión de nuevos delitos, corrigiendo al corregible, intimidando al intimidable o haciéndolo inofensivo al privarlo de la libertad al que no es corregible ni intimidable;
- c. Teoría de la prevención general: Se desarrolla en el sentido, que la pena debe conllevar una intimidación no sólo de tipo personal sino de tipo general a todos los ciudadanos, actuando como advertencia de lo que les puede suceder si se atreven a cometer un delito, es decir que el fin de la pena para esta teoría no es la retribución, ni la corrección del delincuente, sino radica en sus efectos intimidatorios para todos los hombres sobre las consecuencias perniciosas de su conducta antijurídica"³³.

Teorías que se acoplan adecuadamente al derecho penal, moderno confiriéndole a la pena una funcionalidad retributiva como también de utilidad social, en la que el

³³ De Mata, José. *Op. Cit.* Pág. 261.



resultado final de esta combinación necesariamente debe materializarse en la prevención del delito y consecuentemente la rehabilitación de quien haya delinuido.

3.6. Clases

La pena al estar dotada de un carácter retributivo como también de utilidad social, genera que existan distintas clases de pena, para que cada una de ellas sea aplicada con base a ciertos presupuestos que están ligados tanto a la acción delictual como al individuo que la realiza, es por ello, que la doctrina se ha ocupado a realizar una clasificación en cuanto a los posibles usos que en la práctica pudiera materializar la pena.

Siendo así, que algunas clasificaciones realizadas, de cierta manera han sido formuladas tomando como base la legislación de un país determinado, sin embargo dentro de las más concisas y que se apartan un poco del ordenamiento jurídico de un país en específico, establecen que la pena se clasifica de la siguiente forma:

- a. Al fin que persigue;
- b. Al bien jurídico que protegen;
- c. A su forma de aplicación;
- d. A su duración;
- e. A su ejecución.



Cada una de estas se desarrollará concretamente en los puntos precedentes, para interpretar adecuadamente la finalidad que busca y supone la aplicación de una pena.

3.6.1. Al fin que persigue

Las penas atendiendo al fin que persiguen se subdividen en cuatro clases distintas, como lo son: las penas eliminatorias, que consisten en eliminar al delincuente o bien alejarlo del entorno social, ya que no existe otra forma para combatir la delincuencia, confluyendo dentro de este tipo, la pena de muerte o la cadena perpetua.

En tanto las correctivas y las restrictivas de ciertos derechos, en el primer caso, pretenden corregir al delincuente, sometiéndolo a una rehabilitación con el único fin de poder reinsertarlo en la sociedad y las segunda en mención básicamente tiende a suspender, ya sea temporal o definitivamente el goce de ciertos derechos, para evitar con ello, que esos mismos derechos sean lesionados por la comisión de un delito, un caso ejemplar, es la suspensión de la patria potestad.

Concretándose esta clasificación con las penas intimidatorias, que buscan causar cierto temor en la sociedad, para evitar que cualquier otro individuo pretenda cometer algún delito, un ejemplo de este tipo de penas, son el decomiso de bienes, y las penas privativas de bienes o derechos, "las cuales se constituyen con un doble sentido, que buscan la privación temporal o definitiva de bienes o derechos del autor del delito, en



atención a las posibilidades de readaptarse socialmente, o bien, según se trate de sujetos incorregibles³⁴.

3.6.2. Al bien jurídico que protegen

Se componen de penas como la capital, corporales, contra la libertad, pecuniarias y suspensivas o privativas de derechos, es decir, que estas penas atienden de cierta manera al tipo de delito consumado y la gravedad de sus consecuencias, pues en el caso de la pena capital, esta va dirigida a eliminar al delincuente, sentenciándolo para ello a una pena de muerte, en tanto las corporales se consolidan en el castigo corpóreo que debe recibir el delincuente para que este no incurra en realizar nuevamente algún tipo de actividad delictual, ya que de alguna manera las lesiones o marcas que dejan estas penas, son un recordatorio para el delincuente, y reorientar con ello su vida.

De tal forma que las penas contra la libertad, buscan restringir la libertad del delincuente, prohibiéndole en dados casos de conformidad con el delito consumado, frecuentar determinados lugares o bien si la acción ilícita acaecida es demasiado grave, el delincuente es confinado a guardar prisión en un establecimiento para tal fin, contrariamente a estas, las penas pecuniarias, estarán basadas en la limitación de algunos derechos de carácter patrimonial como lo son la multa y la reparación de daños.

³⁴ Villanueva, Raúl. *Teoría del delito*. Pág. 183.



Integrándose a esta clasificación, las penas suspensivas o privativas de derechos, que ocasionalmente tienden a presentarse como penas accesorias a una principal, pues las mismas imponen la suspensión de ciertos derechos como la patria potestad, tutela o bien de ejercer el voto.

3.6.3. A su forma de aplicación

Este tipo de penas, se interpretan de una manera más simple, pues dentro de esta, se encuentran las penas principales o secundarias, que serán aquellas impuestas dependiendo de la gravedad del delito y que a la vez, en dicha acción ilícita confluyan otros delitos, por lo tanto, tal circunstancia amerita la imposición de una pena principal como una secundaria, un ejemplo común de esto sería la prisión como principal y la multa como secundaria, ya que la acción delictiva, realizada consecuentemente generó, la combinación de ambas penas, pues el caso lo ameritaba.

Presentándose en este tipo de penas, las accesorias y complementarias, las primeras tienden a asemejarse a las secundarias, ya que las mismas surgen a consecuencia de la comisión de un delito que ameritan una pena principal, pero la consumación de dicho delito también implica la imposición obligatoria de otras penas más leves pero necesarias, como el caso de la suspensión de una licencia de conducir, siendo así que las complementarias, no tienen mayor protagonismo, pues su aplicación únicamente atiende a intereses distintos a la pena principal, ya que se basan en meros apercibimientos.



3.6.4. A su duración

Las penas impuestas atendiendo a la duración de las mismas, se subdividen en tres tipos, basados en el tiempo que durará la pena, razón por la cual, estas son de corta, mediana y larga duración, las primeras en mención comúnmente abarcan de tres a cinco días de prisión, teniendo la opción de poderlas conmutar en dinero, por cada día otorgado, en tanto las de mediana duración se consolidan en un plazo entre los cinco a diez años como máximo de prisión, período impuesto, ya que para muchos penalistas, este es un tiempo considerable para que el delincuente pueda regenerarse como persona, y finalmente las de larga duración, son aquellas penas impuestas por más de diez años, plazo que se establece de tal forma, debido a la gravedad del delito y en consecuencia el delincuente debe ser rehabilitado durante ese tiempo para que pueda ser reinsertado a la sociedad posteriormente y la pena pueda alcanzar sus objetivos.

3.6.5. A su ejecución

Esta clase de penas, retoman diversos aspectos contenidos en normativas de carácter penal, alrededor del mundo, ya que las mismas deben estar debidamente fundamentadas para poder alcanzar los objetivos y fines que tiene la pena como figura protagónica dentro del derecho penal, es por ello, que dentro de esta clasificación confluyen las siguientes penas:

- a. **Remisible:** Según se trate de aquellas que en atención a fines de humanidad o piedad tengan que evitarse su imposición o bien, las que al momento de estarse ejecutando plantean la posibilidad de la remisión parcial de la pena;
- b. **Sustituible:** Se refiere a las que en atención de caer en los supuestos que la propia ley plantea pueden ser sustituidas por otras de menor gravedad;
- c. **Conmutable:** Son aquellas que la misma ley permite, puedan ser compensadas en dinero, a consecuencia que el delito acaecido no tiene mayor gravedad y con ello se repara el daño ocasionado;
- d. **Condicional:** Se concretiza en aquellas penas que suspenden condicionalmente la pena privativa de libertad, sin embargo para su imposición deben confluír ciertos presupuestos previamente establecidos en la ley;
- e. **Simbólica:** En atención, al fin que se trata de perseguir, tal es el caso de ciertos delitos en los cuales se precisa de una pena privativa de libertad la cual es sustituible por otra;
- f. **Única:** Cuando se prevé una consecuencia jurídica sin vincularse a otra clase de pena;
- g. **Alternativas:** En el caso de que existan posibilidades de aplicar una u otra clase de pena y el juez tenga las posibilidades de decidir en torno a cuál habrá que aplicar;
- h. **Acumulativas:** Cuando la Ley dispone la posibilidad de aplicar varias clases de penas por la comisión de un mismo delito³⁵.

³⁵ **Ibíd.** Pág. 185.



En este sentido cada una de estas penas, tienen sus propios fines que las diferencian, pero a la vez, tienden en su conjunto a pertenecer a una sola clasificación, por lo que algunas de estas estructuraron las penas reguladas en los distintos ordenamientos jurídicos a nivel mundial.





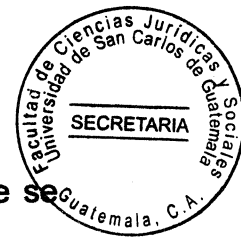
CAPÍTULO IV

4 La capacidad civil como factor determinante en la imposición de penas para menores de edad

Guatemala es un país que afronta una larga lista de problemáticas, entre las que se encuentra la violencia y delincuencia, siendo la primera de estas una consecuencia de la otra, ya que la falta de empleo, la pobreza, la discriminación y otros factores han provocado que la delincuencia vaya creciendo de forma desmesurada, de tal forma que sectores de la población como la de los menores de edad, tienden a ser el medio por el cual, la delincuencia va cobrando auge, debido al carácter de inimputables del que esta revestidos legalmente.

Es decir, que los menores de edad al estar en conflicto con la ley penal, reciben un trato distinto al de un adulto que ha cometido un delito, es por ello que los menores de edad, especialmente los que se encuentran en la etapa de la adolescencia se convierten en un valuarte de la delincuencia organizada, pues con mayor facilidad cometen sus fechorías, ya que las penas a imponer a los menores de edad, son de cierta manera menos severas que las de un adulto.

De tal forma que esta prerrogativa que detentan los menores de edad, se debe puntualmente a la incapacidad relativa que tienen durante esa edad, pues de conformidad con el Artículo 8 del Código Civil (Decreto-Ley 106), la capacidad para el



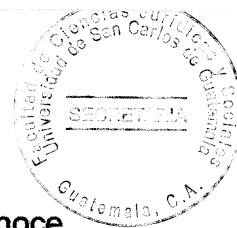
ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad, misma que se adquiere a los 18 años de edad, en tanto, la denominada incapacidad relativa la ostenta un menor de edad que tenga cumplidos los 14 años, pues podrá realizar ciertos actos determinados en la ley.

Circunstancias que son consideradas por normativas en materia penal atinentes a menores de edad como la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala), en la cual se constituyen los grupos etarios, con el fin que de conformidad a cierto rango de edad, el menor de edad en conflicto con la ley penal reciba un trato diferenciado dentro del proceso como también en la pena a imponer.

En consecuencia, la capacidad tiende a ser un factor determinante dentro del ámbito penal, pues de alguna forma esto ha permitido que, en Guatemala, la delincuencia siga creciendo considerablemente debido a esta circunstancia.

4.3. Consideraciones generales de la capacidad civil

La capacidad o capacidad jurídica se constituye como una condición jurídica que ostenta una persona, con la cual puede ejercitar sus respectivos derechos y a la vez contraer obligaciones, esta capacidad a su vez se divide en capacidad de ejercicio y en capacidad de goce.



De tal forma que la capacidad de ejercicio o de obrar como también se le conoce consiste en esa capacidad de adquirir y ejercitar por sí mismo, sus derechos y en consecuencia asumir sus obligaciones, contrariamente la capacidad de goce o de derecho tiende a ser esa aptitud que desde el nacimiento le corresponde al ser humano de ser sujeto en las relaciones de derecho.

Se establece la diferencia entre estas dos capacidades de la siguiente manera: "La capacidad de ejercicio a diferencia de la de goce que existe en todos los hombres, exige determinadas condiciones, para que pueda hacer efectivo un acto jurídico, como la edad, la salud física y mental, condiciones que están reguladas por el Derecho Positivo y que limitan la capacidad de ejercicio y que por éstas circunstancias varía de una persona a otra; la capacidad de derecho es considerada como el principal atributo de la personalidad del sujeto y de su existencia para el derecho; se adquiere por el hecho mismo de la existencia, nadie puede ser privado de ella por ningún motivo que no sea el término normal de la vida humana"³⁶.

Concretamente, la capacidad de goce consiste en poder ser sujeto de derechos y obligaciones, ser sujeto pasivo; mientras que la capacidad de ejercicio, consiste en poder adquirir y ejercitar por sí mismo esos derechos y hacerlo con eficacia jurídica.

A la vez, que existe la capacidad, surge la incapacidad, misma que se define como la carencia de la aptitud legal para ejercer derechos y contraer obligaciones, esta también tiende a clasificarse en incapacidad relativa e incapacidad absoluta.

³⁶ Vásquez, Carlos. **Derecho civil I**. Pág. 25.



La incapacidad relativa consiste en las restricciones de carácter temporal que se aplican porque existen circunstancias subjetivas en ciertas personas que obligan a la ley a retardar o suspender, su aptitud para realizar ciertos actos jurídicos. A estas circunstancias subjetivas se refiere el Código Civil (Decreto-Ley 106) al establecer que los menores de edad pero que son mayores de catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley.

Cuando manifiesta que los que padezcan de ceguera congénita o adquirida en la infancia y los sordomudos, son capaces si pueden expresar su voluntad de manera indubitable. Asimismo, cuando establece que las perturbaciones mentales transitorias no determinan la incapacidad de obrar, siendo nulas las declaraciones de voluntad emitidas en tales situaciones.

Por su cuenta la incapacidad absoluta se constituye en aquella que es de carácter total y permanente, misma que se distingue de la interdicción judicial, ya que la primera de estas emana directamente de la ley, por lo que, la causa que la determina es la condena penal que se impone como consecuencia de delitos graves. La segunda nace de una resolución judicial, es decir, una sentencia; constituye el estado de una persona a quien judicialmente se le ha declarado incapaz absoluto para el ejercicio de sus derechos.

En el ámbito penal, la capacidad tiende a ser determinante para la imposición de penas cuando se trata de menores de edad, ya que esto ha permitido que el ser humano al



encontrarse en esta etapa de la vida no pueda ejercitar por cuenta propia SUS derechos, sin embargo esto no fue una limitante para ejecutar su acción que se tipificó como delito, siendo de cierta manera irónica esta situación, pues se les está profiriendo un trato especial debido a su condición, a pesar de que al momento de ejecutar el delito estaban conscientes de su actuar.

4.3. El proceso penal regulado en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala)

La incidencia que ha tenido la capacidad dentro del ámbito penal ha conllevado a que los menores de edad que detentan una capacidad de goce y no una de ejercicio y a la vez, atendiendo a su edad, ostenten una incapacidad relativa, tengan un proceso penal distinto al de los adultos cuando estos se encuentran inmersos en un conflicto con la ley penal.

Este proceso se encuentra preceptuado en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala), es así como este contiene las mismas fases del proceso penal para adultos, teniendo algunas variantes dentro de su desarrollo como por ejemplo la fase del debate se divide en dos partes y a la cual se le denomina como cesura del debate.



En este proceso el juez que tenga conocimiento de que un adolescente ha realizado transgredido la ley penal, tiene la obligación de ordenarle al Ministerio Público que investigue, de tal forma que, al iniciarse el proceso de adolescentes, si se establece su posible participación, debe continuarse con el proceso, en donde el juez puede dictar medidas de coerción o medidas cautelares.

De conformidad con el Artículo 179 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala), se puede aplicar una medida de coerción preventiva únicamente cuando el adolescente está sujeto a proceso, y con el objetivo de: Asegurar y garantizar la presencia del adolescente en el proceso; Resguardar las pruebas y Proteger a la víctima, al denunciante o a los testigos.

Las medidas de coerción del proceso de adolescentes, al igual que en el proceso de adultos tiende a ser la prisión preventiva, sin embargo para los adolescentes tiene una duración máxima que en ningún caso podrá exceder de dos meses, pudiéndose prorrogar por el juez mediante automotivado, a solicitud del fiscal, hasta por un máximo de dos meses más.

La excepción es cuando existe medida de privación de libertad provisional en centro de custodia, en donde conforme al Artículo 179, en ningún caso podrá ser prorrogada. Conforme al Artículo 182, la privación de libertad provisional tiene carácter excepcional,



especialmente para los mayores de trece años y menores de quince y solo se aplicará cuando no sea posible aplicar otra medida menos gravosa.

Esta medida de coerción, solo procede cuando es necesaria y cuando exista peligro de fuga o en su caso de obstaculizar la averiguación de la verdad, y que el hecho que se atribuya al adolescente sea constitutivo de un delito que implique grave violencia y sea contra la vida, la integridad física, la libertad individual o sexual de las personas.

En todos los casos, esta medida es acordada por el juez, en auto razonado, y únicamente procede si lo solicita el fiscal. Cuando se aplica esta medida, los adolescentes deben ser remitidos a un centro especial de custodia de adolescentes en conflicto con la ley penal, en ningún caso podrá ser el mismo del centro especial de cumplimiento, debiendo existir centros adecuados para cada sexo.

Cuando no proceda una medida de coerción, porque no se dan todos los requisitos para poder imponerla, se puede imponer medidas cautelares, conforme lo establece el Artículo 180, las cuales podrá acordarlas el juez de oficio o a petición del fiscal, se pueden aplicar las siguientes:

- a) "La obligación del adolescente es presentarse periódicamente ante el tribunal o autoridad que el juez designe;
- b) La prohibición de salir sin autorización judicial del país, la localidad o ámbito territorial que el juez señale;

- c) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona adulta idónea, quien será la responsable de su cuidado y custodia, presentarlo ante el juez e informar de su situación cuantas veces le sea solicitado;
- d) Arresto domiciliario, en su propia residencia u otra idónea que el juez señale, bajo la responsabilidad de una persona adulta;
- e) Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;
- f) Prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte su derecho de defensa;
- g) Privación de libertad provisional en un centro especial de custodia. Única y exclusivamente en los supuestos que esta Ley señala y a solicitud del fiscal”.

En este tipo de procesos es de gran importancia lo regulado en el último párrafo del Artículo 180, en cuanto a que: “debe garantizarse que en ningún caso el cumplimiento de una medida impuesta, interrumpa o perjudique el ámbito educativo, familiar y laboral del adolescente, salvo en los casos de privación de libertad provisional y que el delito imputado tenga relación directa con alguno de esos ámbitos”.

De una forma sintética el proceso penal de los adolescentes en conflicto con la ley penal inicia con la etapa preparatoria, misma que consiste en la fase de investigación, que no podrá durar más de dos meses, prorrogable solo por una vez, debiendo estar a cargo la misma del Ministerio Público, a su vez, si el juez conoce de la participación de un adolescente en un hecho contrario a la ley penal, puede pedir al Ministerio Público



que investigue, como también en esta etapa se pueden otorgar medidas desjudicializadoras.

En la etapa intermedia, la misma se desarrollará en un plazo no mayor a diez días después del requerimiento fiscal, es así que, durante esta etapa, se decide sobre si se admite o no la acusación, también se pueden resolver peticiones relativas a formas anormales de terminar el proceso, en su caso se puede solicitar la ampliación de la prórroga de la investigación y finalmente si se admite la acusación se pasa a la fase de juicio.

Posteriormente en la etapa del juicio, deberán ser citadas las partes procesales en un plazo de cinco días, de tal forma que en esta fase, se dan dos etapas, la primera, se declarará la existencia o no del hecho que viola la ley penal y el grado de participación en el mismo del adolescente, en tanto, en la segunda, corresponde la discusión de la idoneidad de la sanción a imponer, siendo así, que concluida la audiencia el juez resolverá en relación a la responsabilidad transgresional del adolescente.

Por lo tanto, este proceso penal que ha sido creado para imponerle una pena a un menor de edad que ha transgredido la ley penal, está lleno de una serie de beneficios que de alguna manera no tienden a ser ecuánimes con el actuar o acción ejecutada por el menor de edad, a pesar de que con base al Artículo 8 del Código Civil (Decreto-Ley 106), los individuos con 14 años cumplidos ostentan cierta capacidad para realizar determinados actos proferidos por la ley, en este sentido las penas a imponer deberían



de atender a esta situación, pese a que las mismas deben de orientarse hacia una educación integral, en una realidad como la guatemalteca difícilmente puedan concretizar sus fines.

4.3. La pertinencia de imposición de penas atendiendo a la incapacidad relativa de los menores de edad

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 20, claramente establece que “los menores de edad son inimputables”, pero a pesar de esto quienes se encuentren en conflicto con la ley penal deberán ser sometidos a procesos especiales en los cuales se les impongan penas que estén orientadas hacia una educación integral.

Es por ello que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala), establece un proceso penal especial para atender a estos casos y en consecuencia instituye los grupos etarios para que de esta manera se tome en cuenta la edad del menor, con el fin de que el procedimiento considere este aspecto al imponer una pena.

Sin embargo esto de alguna manera ha permitido que sea una clara ventaja para que los menores de edad sean utilizados como vinculo ejecutante en la consumación de delitos, por lo tanto para evitar este tipo de incidencias necesariamente la imposición de penas en estos casos deberían de ser más severas, ya que si el Código Civil establece que “los menores de edad con 14 años cumplidos son conscientes para la realización



de ciertos actos de igual forma deberían de ser sancionados al cometer algún delito, pues estos se encuentran conscientes de los actos que están cometiendo y de las consecuencias que conlleva”.

De cierta manera lo postulado en la normativa pertinente tiende a ser una utopía, pues en un país como Guatemala difícilmente la imposición y cumplimiento de penas en el caso de menores de edad, se orientaran hacia una educación integral, por lo que es necesario que se tome en cuenta algo tan simple como lo preceptuado en la normativa civil para que esta sea la base en el ámbito penal cuando se trata de menores de edad, ya que solamente de esta manera se podrá reducir la delincuencia en el país, en cierta manera y permitirá que los menores de edad, se alejen de este tipo de situaciones.

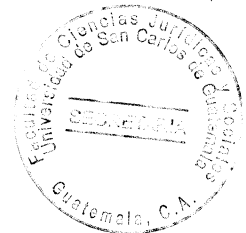




CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La violencia y delincuencia son problemas que afectan directamente a la población guatemalteca, sin embargo dentro de esta coyuntura actualmente ha cobrado mayor importancia la participación de menores de edad dentro de hechos delictivos, debido a diversos aspectos que protegen a un menor de edad, los mismos no pueden ser sancionados a través del proceso penal ordinario, sino que para ello fue creado un proceso con el cual se garantizaran los derechos inherentes a su minoría de edad, esto han servido como base para el uso de menores de edad como mecanismo fundamental en la comisión de hechos delictivos.

En este sentido es necesario que se considere la gravedad del hecho acaecido al momento de dictar sentencia en un proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal para que de esta manera, quienes tengan cumplidos los 15 años de edad, se les imponga una pena que realmente pueda contribuir a su reinserción a la sociedad, puesto que el Código Civil, preceptúa que los menores de edad con 14 años, son capaces para ciertos actos, en este orden son conscientes de su actuar dentro del ámbito penal. Por ende, el juez competente deberá contar con una eficiente interpretación de la ley, por lo tanto, es necesario que estos jueces sean capacitados constantemente en esta materia y a la vez, los centros preventivos juveniles cuenten con la capacidad suficiente para prestar una verdadera educación integral y de esa forma cumplir con la reinserción de los adolescentes tanto a la sociedad como a sus familias y no ser objeto de los grupos delictivos que los utilizan.





BIBLIOGRAFÍA

DE LEON VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**, Guatemala, Guatemala: Magna Terra Editores, 2011.

GARCÍA, Miguel. **Pena, disuasión, educación y moral pública**. Ciudad de México, México: (s.e.), 2014.

GIRÓN, José. **La teoría del delito**. 2º. ed.; Guatemala, Guatemala: (s.e.), 2013.

GOLDSTEIN, Raúl. **Diccionario de derecho penal y criminología**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1993.

<http://magjuridico.blogspot.com/2011/07/origen-y-etapas-del-derecho-penal.html>. (Consultado: septiembre de 2018).

<http://v880.derecho.unam.mx/papime/TeoriadelDelitoVol.II/uno.htm#a>. (Consultado: octubre de 2018).

<http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/tribunalm/>. (Consultado: octubre de 2018).

<http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/la-culpabilidad.html>. (Consultado: octubre de 2018).

LÓPEZ, Samantha. **Derecho penal I**. Ciudad de México, México: Editorial Red Tercer Milenio S.C., 2012.

MACHICADO, Jorge. **Concepto de delito**. La Paz, Bolivia: (s.e.), 2007.

MARIACA, Margot. **Fuente del derecho penal: la ley penal**. Sucre, Bolivia: (s.e.) 2010.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1978.

RIGHI, Esteban. **Derecho penal: la ley, el delito, el proceso y la pena**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Hammurabi 1996.

SÁNCHEZ, José. **Teoría del delito**. Santo Domingo, República Dominicana: (s.e.), 2011.

VÁSQUEZ, Carlos. **Derecho civil I**. Guatemala, Guatemala: (s.e.), 2007.

VILLANUEVA, Raúl. **Teoría del delito**. Ciudad de México, México: (s.e.), 2011.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Código Civil. Jefe de Gobierno de la República, Decreto-Ley 106, 1963.

Código Procesal Penal. Congreso de la República, Decreto 51-92, Guatemala, 1992.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Congreso de la República, Decreto 27-2003, Guatemala, 2003.